

364  
2Ej



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

364  
2Ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO**

CAMPUS ARAGON

**ANALISIS DEL REGIMEN JURIDICO DE LA  
CUOTA COMPENSATORIA**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :  
MOISES RIVERA TORRES

1996

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*Porque la vida me concedió el don de ser parte de ustedes a quienes debo todo después de Dios, les otorgo un pequeño reconocimiento, al dedicarles mi esfuerzo y mi trabajo.*

**AGUSTINA TORRES CARRILLO**

**Y**

**AURELIO RIVERA MOLINA**

**MIS INVALUABLES PADRES.**

*La paciencia y el amor, son dones que permiten construir hombres de bien, sin esa paciencia y ese amor incondicional con el que me han guiado no habría alcanzado esta meta.*

*Con cariño les participo de éste logro.*

**A MIS HERMANAS:**

**ROSA MARIA, LUZ MARIA, MARIA  
GUADALUPE Y CRISTINA CONSUELO  
RIVERA TORRES.**

*Para mis hermanos que de  
algun modo hemos  
compartido, las mismas  
oportunidades.*

**A MIS HERMANOS:**

**SALVADOR, ELIAS GILBERTO, RAFAEL  
Y JOSE MARTIN.**

*La amistad es un continuo intercambio de experiencias, mismas que permiten descubrir las bondades y crueldades de la vida, más no podríamos valorar las grandes cosas sin esos contrastes tan intensos, en tí encontré al guía, al apoyo, al incondicional que de muchas maneras me apoyó para mantener la dirección de mis logros hasta alcanzar éste.*

**A MI AMIGO.**

**JOSE DE JESUS GONZALEZ LOPEZ.**

# INDICE.

3

<b>TEMA.</b>	<b>PAGINA.</b>
INTRODUCCION.....	5
CAPITULO I ORIGEN DE LA CUOTA COMPENSATORIA.....	8
1. CONCEPTO DE CUOTA COMPENSATORIA.....	9
2 EL GATT.....	11
3. NEGOCIACIONES COMERCIALES MULTILATERALES DEL GAAT.....	21
CAPITULO II LA CUOTA COMPENSATORIA EN EL DERECHO COMPARADO.....	30
1. PANORAMA JURIDICO EN CANADA ESTADOS UNIDOS Y MEXICO.....	31
2. LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA EN CANADA, ESTADOS UNIDOS Y MEXICO.....	32
3. DERECHOS COMPENSATORIOS, DERECHOS ANTIDUMPING Y CUOTAS COMPENSATORIAS EN RELACION CON CANADA, ESTADOS UNIDOS Y MEXICO.....	36
4. TRATADO DE LIBRE COMERCIO, CAPITULO XIX.....	38
CAPITULO III EL SISTEMA MEXICANO ANTIDUMPING.....	45
1. LEYES INTERNAS.....	46
2. LEYES INTERNACIONALES.....	49

TEMA.	PAGINA.
3. EL CASO MEXICANO.....	51
3. a. EL SISTEMA MEXICANO DE DEFENSA JURIDICA CONTRA PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO.....	54
4. DEL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LA CUOTA COMPENSATORIA.....	58
4. a. ETAPAS DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA EN MEXICO.....	61
4. b. DIFERENTES TIPOS DE RESOLUCIONES.....	67
5. MEDIOS DE IMPUGNACION.....	70
 CAPITULO IV NATURALEZA JURIDIA DE LA CUOTA.....	 80
COMPENSATORIA.	
1. LA CUOTA COMPENSATORIA COMO IMPUESTO.....	81
2. INCONSISTENCIAS JURIDICAS.....	83
3. MODIFICACIONES A LA LEGISLACION.....	86
4. LA CUOTA COMPENSATORIA COMO APROVEHAMIENTO.....	87
DIVERSOS CONCEPTOS RELACIONADOS A LA CUOTA COMPENSATORIA.....	90
DEMOSTRACION DE LA HIPOTESIS.....	102
CONCLUSIONES.....	105
BIBLIOGRAFIA.....	108

## INTRODUCCION.

En la actualidad, de no ser expertos en comercio internacional o haber presentado ante la autoridad correspondiente la denuncia de una práctica desleal de comercio, nuestra perspectiva del fenómeno y sus implicaciones puede resultar un poco vaga o difusa.

Con el afán de eliminar esta ensombrecida perspectiva, que en múltiples ocasiones ha provocado confusión no solo entre empresarios o productores nacionales que se están viendo afectados por éste tipo de competencia desleal, presentamos un análisis de los principales elementos que a juicio de la autoridad mexicana y conforme a lo establecido en la legislación en esta materia, deben de concurrir para la existencia de este fenómeno, bajo las reglas de apertura comercial que México propone.

Hoy en día las practicas desleales de comercio internacional más conocidas son el dumping y las subvenciones o subsidios gubernamentales, la subvención es el resultado de la acción de un gobierno mientras que el dumping esta vinculado al comportamiento predatorio de una empresa.

La ventaja comercial artificial de la que los exportadores extranjeros y los importadores nacionales gozan, gracias al dumping y a los subsidios gubernamentales, o sea, la importación y la venta de mercancía a precios artificialmente bajos e inferiores, puede llegar a dañar la producción nacional de los países que importan dicha mercancía. El remedio para contrarrestar tal efecto negativo es la imposición de derechos antidumping o impuestos compensatorios (cuotas compensatorias en México), sobre

dichas importaciones de bienes, de conformidad con el GATT y sus códigos de conducta relevante.

Después de que las autoridades investigadoras competentes de los países importadores llevan a cabo las investigaciones de dumping o de subsidios gubernamentales, dictan las resoluciones definitivas y aplican las cuotas compensatorias, casi siempre surgen las controversias al respecto. Normalmente, las partes interesadas - es decir, los exportadores y gobiernos extranjeros, así como las industrias e importadoras nacionales-, pueden acudir ante los tribunales judiciales de los países importadores, para impugnar las resoluciones definitivas.

No obstante, si surge una controversia en materia de prácticas desleales de comercio internacional entre los particulares mexicanos, canadienses o estadounidenses, o entre los tres gobiernos, después del primero de enero de 1994, se podrá solicitar el establecimiento de un panel binacional de arbitraje, de acuerdo con el artículo 1904 del capítulo XIX del TLC. Como resultado, un panel arbitral, en lugar de un tribunal mexicano canadiense o estadounidense, podrá revisar la resolución definitiva dictada por la autoridad investigadora competente de México, Canada o Estados Unidos.

El presente trabajo se divide en cuatro apartados. En primer lugar se da una breve explicación del concepto de cuota compensatoria. Posteriormente, se describe el sistema jurídico de defensa contra prácticas desleales de comercio internacional del GATT, así como los sistemas de Estados Unidos, Canada y México. También presentamos un análisis del mecanismo de solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias, por medio de los paneles binacionales de arbitraje del TLC.

Como tercer punto se analiza el sistema mexicano antidumping en sus diversas etapas durante las cuales las partes interesadas pueden defender sus intereses. Finalmente se describe la cuota compensatoria, respecto de la ubicación que la ley le dió, la cual aparece como un verdadero gravamen que se aplican a las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio.

# **CAPITULO I.**

**ORIGEN DE LA CUOTA COMPENSATORIA.**

## **1. CONCEPTO DE CUOTA COMPENSATORIA.**

La nueva Ley de Comercio Exterior publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1993, incorpora en su artículo 63 una nueva naturaleza para la cuota compensatoria, al referirla, como "aprovechamiento" en los términos del Artículo 3º del Código Fiscal de la Federación, mismo que los define como: ".....los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de los financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal". Esta nueva definición de la cuota compensatoria, sobre la que paralelamente la nueva Ley Aduanera deroga el inciso c) del Artículo 35 que la definía como un impuesto al comercio exterior, tiene importantes repercusiones en el ámbito fiscal pues, existe en la actualidad una discusión respecto a la posibilidad de deducción de esta cuota.

Todo ello se deriva de que la Ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 25, referente a las "partidas no deducibles", no incorpora expresamente una prohibición para la deducción de los aprovechamientos, y conforme al principio jurídico de que "lo que no está prohibido, está permitido", debe admitirse la deducibilidad de la cuota compensatoria como un gasto estrictamente indispensable, conforme al Artículo 24, fracción I de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta.

De acuerdo a la nueva regulación en materia de comercio exterior, la cuota compensatoria esta considerada como un aprovechamiento, en contraposición al anterior precepto que clasificaba a dichas cuotas como impuestos al comercio exterior.

Vale la pena comentar que se entiende por aprovechamientos, los ingresos que percibe El Estado por funciones de Derecho Público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Conceptualmente la Cuota Compensatoria, es una medida de regulación o restricción, que se impone a aquellos productos que se importan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional y es aplicable independientemente del arancel que corresponda a la mercancía de que se trate. La cuota compensatoria, tendrá el carácter de provisional o definitiva y podrá determinarse en cantidad específica o en puntos porcentuales y en su caso, calcularse en términos de la moneda convertible en que venga facturada la mercancía en dolares E. U. A.

Es interesante sin embargo, llamar la atención respecto de la ubicación que el legislador le dió a ésta figura conocida como Cuota Compensatoria, la cual aparece como un verdadero gravamen que se aplica a una mercancía para modificar su precio, es clasificada por el legislador como restricción o medida de regulación y no como un impuesto o derecho.

## 2. EL GATT.

A efecto de entender lo que es el GATT (General Agreement of Tariffs and Trade) que en español es, Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y comercio. El GATT, Institución Económica Internacional creada en 1947, es un acuerdo multilateral que establece reglas normativas de la política comercial entre las partes contratantes. También es un foro especialmente apropiado para la celebración de negociaciones comerciales entre los países miembros; desde entonces sustituye a título provisional a la Organización Internacional de Comercio, instituida por la no ratificada Carta de Habana de 1948; de hecho es una de las principales organizaciones especializadas en la ONU en el campo económico, encargada de promover el comercio internacional por medio de la eliminación de las restricciones comerciales y la reducción de los aranceles aduaneros.

El texto del acuerdo se divide en cuatro partes. La primera parte contiene los artículos que regulan básicamente el funcionamiento multilateral de la cláusula de la nación más favorecida y las disposiciones sobre concesiones tarifarias. La segunda parte consta de los artículos III a XXIII constituye el código sustantivo de buen comportamiento comercial del GATT. La tercera parte artículos XXIV a XXXV contienen la reglamentación de los procedimientos relativos al funcionamiento del acuerdo y algunas disposiciones de carácter sustantivo, como el artículo XXIV que trata de las uniones aduaneras y áreas de libre comercio. Finalmente la parte cuarta, incorporada en 1965, tiene los artículos XXXIV a XXXVII y se refiere al comercio y desarrollo teniendo en vista las reivindicaciones de los países en desarrollo.

El comercio como una necesidad de convivencia entre los estados ha dado origen a este organismo, en tal virtud para entender el régimen jurídico de la cuota

compensatoria es necesario analizar el sistema jurídico de defensa contra prácticas desleales de comercio internacional del GATT, tomando en cuenta los antecedentes de la elaboración de normas que regulan estas prácticas.

Aunque el GATT -pilar del sistema comercial multilateral- constituye el marco jurídico internacional en materia de prácticas desleales de comercio internacional, dicho acuerdo multilateral no fué el primer instrumento jurídico que buscó regular estas practicas. En 1897, Estados Unidos promulgó la primera ley para contrarrestar los efectos negativos de los subsidios gubernamentales, en la sección V de la Ley Arancelaria de 1897. Y en 1921, se promulgó la primera ley en materia antidumping, la Ley Antidumping de 1921 de Estados Unidos.

Posteriormente, el sistema jurídico internacional de defenza contra practicas desleales de comercio internacional nació el 30 de octubre de 1947 cuando, entre otras naciones, Canada y Estados Unidos se suscribieron al GATT. México ingresó al GATT el 24 de agosto de 1986 a través del Protocolo de Adhesión de México al GATT.<sup>1</sup>

EL GATT dedica una parte importante de sus disposiciones a regular el dumping y los subsidios gubernamentales por medio de sus artículos VI, XVI y XXIII.<sup>2</sup> Existen también dos códigos de conducta suplementarios del GATT -el acuerdo sobre la aplicación del artículo VI del GATT (el Código Antidumping del GATT) y el Acuerdo para la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXII del GATT (el código de subsidios del GATT) que regulan el dumping y las subvenciones gubernamentales. Estas disposiciones jurídicas internacionales tienen por objeto amparar o proteger a la

---

1.- Sisniega, Miguel A, Las negociaciones de adhesión de México al GATT Foro Internacional, núm. 3 enero-marzo 1990 p. 525-535.

2.- Veanse los artículos VI, XVI y XXXIII del GATT.

producción nacional de los países importadores del GATT, contra los efectos negativos de dichas prácticas desleales.

Hoy en día, las prácticas desleales de comercio internacional más conocidas son el dumping y las subvenciones o subsidios gubernamentales. El dumping consiste en la discriminación internacional de precios, por medio de la cual un exportador vende su mercancía a un precio inferior en un mercado extranjero, en relación con el precio al que se vende una mercancía idéntica o similar en su mercado de origen. Por otra parte, se entiende por subvenciones o subsidios gubernamentales, todo caso de apoyo económico otorgado por el Estado a los productores o exportadores nacionales.

Como ya se señaló, la ventaja comercial artificial de la que tanto los exportadores extranjeros como los importadores nacionales gozan, gracias al dumping y a los subsidios gubernamentales, o sea, la importación y la venta de mercancía a precios bajos e inferiores, puede llegar a dañar la producción nacional existente en los países que importan dicha mercancía. En otros términos, las importaciones subvencionadas u objeto de dumping pueden causar la disminución apreciada o potencial del volumen de la producción nacional existente en los países que importan dicha mercancía. En otros términos, las importaciones subvencionadas u objeto de dumping pueden causar la disminución apreciada o potencial del volumen de la producción nacional, de las ventas, de las utilidades, de la productividad, del empleo y los salarios. También, dichas importaciones pueden impedir el crecimiento y el desarrollo de nuevas industrias nacionales.

El remedio para contrarrestar tales efectos negativos es la imposición o la aplicación de derechos antidumping o impuestos compensatorios (cuotas compensatorias en México) sobre las "importaciones de bienes objeto de dumping o subvencionadas, de

conformidad con los artículos pertinentes del GATT y sus códigos de conducta relevantes. Las cuotas compensatorias son aplicables independientemente del arancel aduanero que corresponda a la mercancía de que se trata. Además, dichas cuotas tienen el carácter provisional o definitivo, y pueden determinarse en cantidad monetaria específica o en puntos porcentuales.

Para imponer cuotas compensatorias de acuerdo al GATT y sus códigos de conducta relevantes, un país importador que es un signatario del GATT tiene que probar, a través de un procedimiento administrativo, tres elementos: 1) la existencia del dumping o de la subvención gubernamental; 2) la existencia de daño importante o de amenaza de daño, que sufren los productores nacionales del país importador, y 3) la relación directa de causalidad entre la práctica desleal de comercio internacional y el daño o amenaza de daño. Si un país importador no puede probar esos tres elementos, no le es permitida la imposición de cuotas compensatorias sobre las importaciones.

A éste respecto resulta indispensable destacar que ni el GATT, ni sus códigos de conducta relevantes prohíben el dumping o el otorgamiento de subsidios a la producción.<sup>3</sup> El régimen del GATT más bien autoriza a los signatarios, como una excepción a otras obligaciones derivadas del GATT, a aplicar ciertas medidas unilaterales es decir, derechos antidumping, impuestos compensatorios o cuotas compensatorias sobre las importaciones objeto de prácticas desleales, para contrarrestar los efectos perjudiciales de dichas prácticas. No obstante, el Código de subsidios del GATT prohíbe categóricamente las subvenciones a la exportación de productos manufacturados o fabricados.<sup>4</sup>

---

3.- Veanse los artículos VI, XVI y XXIII del GATT; el Código Antidumping del GATT.

4.- Veanse los artículos 9 y 19.10 del Código de Subsidios del GATT.

## **LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA APLICAR LAS CUOTAS COMPENSATORIAS DE CONFORMIDAD CON EL GATT.**

El dumping. En el código antidumping, así como en el artículo VI del GATT, se considera que un producto es objeto de dumping, cuando se vende en un mercado extranjero a un precio que sea inferior al de su valor normal, el precio al que el exportador extranjero vende una mercancía idéntica o similar en su país de origen, en el curso de operaciones comerciales normales. Por ende se llama margen de dumping, la diferencia entre el valor normal de la mercancía sujeta a la investigación y su precio de exportación, siempre y cuando éste sea inferior al del valor de dicha mercancía.<sup>5</sup>

Para calcular el valor normal de la mercancía correspondiente durante los procedimientos administrativos se usan generalmente los precios de factura en que un exportador extranjero vende una mercancía idéntica o similar en el mercado interno de su país de origen. Cuando el exportador no realice dichas ventas en el mercado de origen, o cuando tales ventas no permitan una comparación válida con el precio de exportación, dada la insuficiencia del volumen de las ventas en el mercado de origen, se consideraran como valor normal, en orden sucesivo, dos precios alternativos.

Se utiliza, primero, el precio comparable de una mercancía idéntica o similar exportada del país de origen a un tercer país, en el curso de operaciones comerciales normales;<sup>6</sup> se utiliza, después, el costo de producción de la mercancía del país de origen, más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos y una utilidad determinada.

---

5.- Artículo VI, párrafo 2, del GATT; el artículo 10, párrafo 2 del Código antidumping del GATT.  
6.- Artículo 2, párrafo 4, del Código Antidumping del GATT.

Para calcular el precio de exportación de la mercancía sujeta a la investigación durante los procedimientos administrativos, se usan generalmente los precios de factura en que el exportador vende la mercancía en el mercado extranjero.<sup>7</sup> Cuando no se pueda obtener dicho precio, o cuando, a juicio de la autoridad investigadora competente del país extranjero, el precio de exportación no sea fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador, el precio de exportación podrá calcularse sobre la base del precio al que los productos importados se revenden por primera vez a un comprador independiente del país extranjero.

Para realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal de la mercancía sujeta a la investigación, es necesario que la autoridad investigadora competente del país importador ajuste dichos precios, para compararlos en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel en fábrica, y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posibles. En particular, se deberán considerar los términos y condiciones de venta, diferencias en cantidades, diferencias físicas y en cargas impositivas, que existan entre la mercancía vendida en el mercado extranjero y en el país de origen.

Después de realizar dichos ajustes, si la autoridad investigadora competente determina que un exportador está discriminando entre dos mercados internacionales, esto es, que está vendiendo su mercancía a un precio inferior en un mercado extranjero, en relación con el precio al que se vende una mercancía idéntica o similar, al mismo tiempo y bajo las mismas circunstancias de venta

---

7.- Artículo 2, párrafo 5, del Código Antidumping del GATT.

en el mercado de origen, entonces existe la practica desleal dumping, de conformidad con el artículo VI del GATT y su Código Antidumping. Como ya se explicó, la diferencia entre el precio ajustado del bien vendido en el país de origen y el precio ajustado del producto vendido en el país extranjero se llama margen de dumping siempre y cuando el precio de exportación sea inferior al de su valor normal.<sup>8</sup>

Las subvenciones o los subsidios gubernamentales. Cabe destacar que ni el GATT, ni en el Código de Subsidios del GATT, se definen los términos subvención gubernamental o subsidio gubernamental, la segunda practica desleal de comercio internacional. En cambio, en la lista ilustrativa de subvenciones a la exportación del anexo del Código de Subsidios del GATT, se establece una serie de ejemplos de los subsidios a la exportación de productos manufacturados o fabricados. Como ya se expuso, el Código de Subsidios del GATT prohíbe categóricamente las subvenciones a la exportación de productos manufacturados o fabricados. A diferencia de las subvenciones a la exportación de productos manufacturados o fabricados, las cuales son incondicionalmente prohibidas por el Código de Subsidios del GATT, las subvenciones a la producción se sujetan a la aplicación de cuotas compensatorias, a condición de que sean destinadas a dar una ventaja a determinadas empresas. Por ende, no se pueden imponer dichas cuotas, de acuerdo con el GATT y su Código de Subsidios, en contra de los subsidios internos que se utilizan para mejorar las escuelas y salud publicas, la defensa material interior y exterior o las carreteras y los puentes, debido a que estos no se destinan a dar una ventaja a determinadas empresas, sino a todos los miembros de una sociedad.

---

8.- Artículo VI, párrafo 2, del GATT; el artículo 10, párrafo 2, del Código Antidumping del GATT.

El monto de las cuotas compensatorias para contrarrestar las importaciones subvencionadas, de conformidad con el Código de Subsidios del GATT, se fija en un nivel igual o inferior a la cuantía total o el valor económico de la subvención calculado por unidad del producto subvencionado y exportado. Normalmente, al calcularse el monto de la subvención recibida por la mercancía exportada a México, se deducirá el total de los impuestos de exportación, derechos u otros gravámenes a que se haya sometido la exportación de la mercancía en el país de origen, destinados a neutralizar la subvención.<sup>9</sup>

### **LA EXISTENCIA DE DAÑO QUE SUFREN LOS PRODUCTORES NACIONALES DEL PAIS IMPORTADOR.**

Después de identificar la existencia de una practica desleal de comercio internacional, o sea, la discriminación internacional de precios (el dumping) o el otorgamiento de subsidios gubernamentales, la autoridad investigadora competente del país importador (la SECOFI en el caso de México) tiene que determinar si los productores nacionales sufren del daño en el mercado local. Para emprender éste análisis, conocido internacionalmente como la prueba de daño, la autoridad investigadora tiene que evaluar varios factores e índices económicos pertinentes que influyan el estado de la producción nacional, tales como la disminución actual y potencial del volumen de producción, las ventas, la participación en el mercado, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad.

Después de identificar la existencia de la practica desleal de comercio internacional así como la existencia de daño que sufre la industria nacional del país de importación, es indispensable que la autoridad investigadora, de

---

9.- Artículo 38 de la Ley de Comercio Exterior.

conformidad con el GATT y sus códigos de conducta relevantes determine que existe la relación de causalidad directa entre la práctica desleal y el daño. Sin esta determinación no se pueden imponer cuotas compensatorias sobre las importaciones subvencionadas u objeto de dumping.

Para realizar éste análisis la autoridad investigadora competente necesita tomar en cuenta el volumen de las importaciones subvencionadas u objeto de dumping, y el efecto que este volumen tiene sobre los precios de productos idénticos o similares vendidos por la industria nacional en el mercado local. Con respecto al volumen de las importaciones, la autoridad investigadora tendrá en cuenta también si ha habido un aumento considerable de las importaciones objeto de prácticas desleales, en términos absolutos o en relación con la producción del país importador.

Con respecto a los efectos de las importaciones objeto de prácticas desleales, la autoridad investigadora deberá analizar si 1) se ha puesto a las importaciones objeto de prácticas desleales un precio considerablemente inferior al del producto idéntico o similar vendido por la industria nacional en el país importador, o 2) si el efecto de tales importaciones es hacer bajar los precios en gran medida, o impedir en medida considerable el alza que, en otro caso, se hubiese producido en el precio del producto vendido por la industria nacional en el mercado interno.

Cabe señalar que el GATT y sus códigos de conducta relevantes prohíben la imposición de cuotas compensatorias, si no existe esta relación de causalidad directa entre las importaciones objeto de prácticas desleales y el daño importante. En otras palabras, si existen otros factores económicos, que al

mismo tiempo perjudiquen a la producción nacional del país importador la autoridad investigadora competente no podrá atribuir el daño causado por esos otros factores a las importaciones objeto de practicas desleales.

Conviene subrayar que, aunque las importaciones objeto de practicas desleales no causen un daño a la producción nacional del país importador, la autoridad investigadora aún podrá imponer cuotas compensatorias, si dichas importaciones amenazan causar un daño a la producción nacional. Sin embargo, los códigos de conducta relevantes del GATT obligan a que los países importadores fundamenten y motiven una determinación positiva de la existencia de amenaza de daño en hechos que sean claramente previstos e Inminentes, y que no sean simplemente alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.

mismo tiempo perjudiquen a la producción nacional del país importador la autoridad investigadora competente no podrá atribuir el daño causado por esos otros factores a las importaciones objeto de practicas desleales.

Conviene subrayar que, aunque las importaciones objeto de practicas desleales no causen un daño a la producción nacional del país importador, la autoridad investigadora aún podrá imponer cuotas compensatorias, si dichas importaciones amenazan causar un daño a la producción nacional. Sin embargo, los códigos de conducta relevantes del GATT obligan a que los países importadores fundamenten y motiven una determinación positiva de la existencia de amenaza de daño en hechos que sean claramente previstos e Inminentes, y que no sean simplemente alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.

### 3. NEGOCIACIONES COMERCIALES MULTILATERALES <sup>21</sup>

#### DEL GATT.

El GATT proporciona un marco dentro del cual los países pueden entablar negociaciones o rondas llamadas Negociaciones Comerciales Multilaterales para la reducción de aranceles y otras barreras al comercio.

Así se han celebrado siete rondas: La 1ª en Ginebra, Suiza, en 1947; la 2ª en Annecy (Francia) en 1949; la 3ª en Torcuay (Reino Unido) en 1951; la 4ª en Ginebra Suiza, en 1956; la 5ª en Ginebra Suiza en 1960-1961 (Ronda Dillon); la 6ª en Ginebra Suiza (Ronda Kennedy) en 1964-1967 y la 7ª en Tokio 1973-1979 (Ronda Tokio).

En las cuatro primeras rondas las negociaciones arancelarias se hicieron bilateralmente, al terminar se incluían en el GATT; a partir de la ronda Dillon el procedimiento se convirtió en multilateral.

En 1964, Ante las fuertes presiones de los países en vías de desarrollo y necesidad de tener un foro para plantear y resolver sus problemas de un tratado más equitativo y equilibrado en su comercio, se convocó la Conferencia de las Naciones Unidas para el comercio y el desarrollo, donde participaron cien países. La Conferencia recomendó a la Asamblea General de la O.N.U. convertirla en órgano de la Asamblea, esta proposición fue aprobada el 30 de diciembre de 1964.

Ante esta situación el GATT, en 1965 y dentro de la Ronda Kennedy, añadió al GATT una nueva parte -la parte IV- referente a comercio y desarrollo, donde las partes contratantes pueden facultar a las partes contratantes poco desarrolladas para que apliquen medidas especiales con objeto de fomentar su comercio y desarrollo.

El GATT aceptó en junio de 1971 que los países desarrollados pudieran conceder preferencias a los países en desarrollo de acuerdo a un sistema de preferencias generalizadas y no recíprocas.

En la Ronda Tokio se obtuvieron tres acuerdos:

- 1). Reducción del nivel general arancelario entre 30% y 35% en productos agrícolas e industriales;
- 2). La elaboración de una serie de acuerdos (códigos de conducta) relacionados a la interpretación y aplicación de algunos artículos del GATT, tales como:
  - a).- Subsidios y derechos compensatorios;
  - b).- Valoración aduanera;
  - c).- Compras del sector público;
  - d).- Obstáculos técnicos al comercio;
  - e).- Licencias de importación y f) Antidumping.
- 3). Elaboración de un adecuado Sistema Multilateral de Salvaguarda.

Sin embargo, la principal esfera de adelanto en la Ronda Tokio fue el acuerdo sobre un marco sustantivo y de procedimiento para la adopción de medidas antidumping o compensatorias por parte de los signatarios. En efecto el artículo VI del GATT no

imponía obligaciones concretas sobre la forma de determinar la existencia de daño, dando lugar a una gran diversidad de regímenes legislativos, con distintos grados de transparencia y de garantías de procedimiento para los exportadores al mercado en cuestión.

## LA RONDA URUGUAY ANTIDUMPING.

La aplicación irregular del Código Antidumping por parte de los países signatarios, durante la primera parte de la década de los ochentas, género incertidumbre y falta de credibilidad en dicho instrumento internacional. Por ello, en la Ronda Uruguay se ha insistido en la necesidad de revisar las disposiciones normativas del Código, con el fin de fortalecer o modificar aquellos lineamientos que generan conflicto en su aplicación.

Hasta la fecha, no existe un acuerdo generalizado sobre un texto relativo a las medidas antidumping.

El principal problema radica en lograr un equilibrio entre los países interesados en incorporar al Código las nuevas figuras propuestas como el llamado dumping indirecto o circumvention <sup>10</sup>, y aquellos, como México, que proponen un mayor fortalecimiento y aplicación correcta de las normas, procedimientos e investigaciones contra el dumping para evitar que sean utilizadas como instrumentos proteccionistas.

La posición de México respecto al dumping indirecto ha sido la de aceptar que el tema se discuta, siempre y cuando la negociación no desemboque en nuevas formas de proteccionismo comercial.

Otros aspectos en los que México ha manifestado su interés son los siguientes:

---

10.- Exportaciones de Productos en los cuales se han incorporado insumos incorporados en condiciones de dumping.

- Aclarar y mejorar el concepto de amenaza de daño que se utiliza para establecer derechos antidumping;
- Regular los acuerdos voluntarios para terminar investigaciones de dumping;
- Requerir que los países establezcan la llamada cláusula de extinción que pone término a las sanciones antidumping, dejando abierta la posibilidad de que estas medidas sigan vigentes si se prueba que persiste el daño;
- Exigir una participación mínima del 25 por ciento de los productores nacionales que respalde a los promotores de una acción antidumping, para evitar que las acciones contra las prácticas desleales respondan a intereses personales;
- Aclarar las causas para aplicar retroactividad en el cobro de derechos antidumping;
- Fortalecer el proceso de solución de diferencias del Código, a fin de mejorar el cumplimiento de las recomendaciones del Comité;
- Establecer una cláusula de "nuevos exportadores" (new comers), según el cual, los exportadores del producto objeto de la investigación quedan excluidos de las sanciones antidumping, sino exportan cuando se realizó la investigación.

Es conveniente mencionar que, con la firma de los acuerdos de Marrakech en abril de 1994 se creó la Organización Mundial de Comercio (OMC), así pues la creación de la OMC obedeció a la necesidad de universalizar el GATT. A través de la OMC no solo se incorpora en un sistema integral la gran mayoría de los códigos de la Ronda Tokio, sino que también se logra la aplicación definitiva del GATT, lo que en general se

traducirá en una aplicación mas uniforme de los derechos y las obligaciones en el sistema multilateral de comercio.

# **CAPITULO II.**

**LA CUOTA COMPENSATORIA EN EL DERECHO**

**COMPARADO.**

A efecto de ubicar el capítulo que hoy nos toca es necesario explicar, que el concepto de prácticas desleales es muy amplio, pues comprende un conjunto de comportamientos mercantiles privados y públicos, que se realizan para deformar mercados que tienen por objeto dar competitividad artificial a productos y servicios en mercados externos que dañan y perjudican a productos de bienes idénticos.

La presente ponencia esta referida exclusivamente al dumping y a las subvenciones, figuras que han logrado un importante desarrollo a nivel de Derecho del Comercio Internacional.

Como sabemos el dumping es una práctica que realizan las empresas privadas y que opera cuando se vende un producto en un mercado extranjero a un precio más bajo que el establecido en el mercado del país que lo fabrica. Esta discriminación de precios debe ir aparejada de un aumento significativo de las importaciones en el país afectado, importaciones que bajo un nexo de causalidad dañan, perjudican o amenazan de daño a los productores nacionales de mercancías idénticas o similares.

Por su parte, las subvenciones o subsidios son prácticas ejercitadas por los estados y gobiernos, a través de los cuales otorgan apoyos fiscales, financieros, cambiarios, crediticios, etc. a productos de exportación, que pueden venderse en los mercados externos a precios deprimidos, rentas estas que pueden además perjudicar, dañar o amenazar a productos del extranjero de bienes idénticos o similares.

Para combatir el dumping hay un mecanismo defensivo, que los afectados pueden exigir a sus respectivos gobiernos, y que responde al nombre de Derecho Arancelario Antidumping.

En cambio para las subvenciones y subsidios se contemplan mecanismos sancionadores parecidos que se denominan Derechos Arancelarios Compensatorios, los cuales cumplen la función de equiparar los precios para así establecer una competencia leal entre exportadores y productores nacionales.

Es pertinente señalar, que tanto la práctica del dumping como la práctica de la subvención, pueden presentarse en una doble vertiente. Esto es, que algunos productos mexicanos sean acusados en Estados Unidos o en Canadá de dumping o subvención. A su vez, otros productos estadounidenses o canadienses puedan ser acusados en México de estar importándose bajo precios desleales.

En este contexto, observamos que hay tres legislaciones que en sus Propios mercados regulan estas prácticas, y que la respectiva autoridad nacional aplica, esa legislación con criterios subjetivos no necesariamente transparentes y neutrales.

Antes de hacer una descripción de estas legislaciones, convendría mencionar los esfuerzos que a nivel internacional ha desarrollado el GATT en la materia. En efecto, un código antidumping acordado en la Ronda de Tokio del GATT regula la práctica del Dumping, y los tres países del Tratado Trilateral de Libre Comercio lo han suscrito, de tal suerte que este marco normativo, debiera en general, servir para neutralizar en parte las inclinaciones nacionalistas que naturalmente se den en este tipo de controversias.

En materia de subvenciones o subsidios, existe otro instrumento denominado Código de Subvenciones y Derechos Compensatorios, que a la fecha ha sido suscrito por Canadá y Estados Unidos. México pese a su compromiso de suscribirlo en el protocolo de adhesión al GATT de 1986 no lo ha hecho, por lo que ha manejado el problema de las subvenciones o subsidios a través de un acuerdo de prueba de daño, con carácter

bilateral, que rige con los Estados Unidos. Esta omisión, creemos, debe salvarse a la brevedad posible, como la ha hecho ya Canadá, dado que el Código ofrece mayores posibilidades en materia de subsidios regionales que el acuerdo vigente con Estados Unidos.

Pese a lo anterior, la regulación de las prácticas desleales sigue dependiendo en una alta proporción de las legislaciones internas sobre la materia en cuestión, el actual tratado bilateral Canadá-Estados Unidos lo enfrenta a través de su Capítulo XIX.

# 1. PANORAMA JURIDICO EN CANADA ESTADOS UNIDOS<sup>31</sup>

## Y MEXICO.

En general, los regímenes jurídicos nacionales de Estados Unidos, Canadá y México en materia de antidumping y cuotas compensatorias, son parecidos, y se apegan en gran parte a las normas del GATT y de sus códigos de conducta relevantes. De hecho, dichos regímenes cumplen en gran parte con el objeto fundamental del GATT: establecer condiciones justas y predecibles para la liberación progresiva del comercio exterior, mientras se conserven disciplinas efectivas y transparentes sobre las practicas desleales de comercio internacional.<sup>11</sup>

El sistema jurídico estadounidense está conformado actualmente por los artículos 303, 701 y 731 de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos (Tariff Act of 1930), a través de la promulgación de la Ley de Acuerdos Comerciales de 1979 (Trade Agreement Act of 1979), su reglamento correspondiente, el régimen canadiense por la ley de Medidas Especiales de Importación de Canadá (Special Import Measures Act) y su reglamento, y el sistema mexicano por la Ley de Comercio Exterior de México, publicado en el diario oficial de la Federación el 27 de julio de 1993, y el reglamento correspondiente.<sup>12</sup> Complementada con el Código Antidumping que bajo jerarquía de un tratado internacional constituye ley positiva mexicana.

11.- Veanse los artículos I (principio de la nación mas favorecida), III (principio del trato nacional), VI (practicas desleales), XVI (subsídios gubernamentales), XXIII (subsídios gubernamentales) del GATT.

12.- El Diario Oficial de la Federación del 25 de noviembre de 1986, México p.5; El diario oficial de la federación del 19 de mayo de 1988, México, p.3 (posterior modificación del actual reglamento). El Reglamento contra practicas desleales de comercio Internacional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1986 conjuntamente con su posterior modificación, sigue en vigor hasta que se explda el nuevo reglamento al respecto.

## 2. LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA EN CANADA,<sup>32</sup> ESTADOS UNIDOS Y MEXICO.

Actualmente los procedimientos administrativos de Estados Unidos, Canadá y México, en materia de antidumping y cuotas compensatorias, son mas o menos similares; no obstante, existe una diferencia muy importante entre los tres países acerca del numero de dependencias federales que llevan a cabo las investigaciones y otros procedimientos administrativos al respecto.

En Estados Unidos, la autoridad investigadora competente es la Administración de Comercio Internacional (International Trade Administration) del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (U.S. Department of Commerce), dependencia que pertenece al poder ejecutivo que se encarga de la determinación de la existencia de las practicas desleales de comercio internacional.<sup>13</sup>

La Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (U.S. International Trade Commission), dependencia federal que es independiente del poder ejecutivo, a su vez, se encarga de la determinación de 1) la existencia de daño o de amenaza de daño y 2) de la relación de causalidad directa entre la practica desleal y el daño que sufren los productores nacionales.

En Canadá, la autoridad investigadora competente es la Subsecretaría del Ingreso Nacional de Canadá para Aranceles, Ventas e Impuestos (Deputy Minister of National Revenue Canada for Customs, Excise, and Taxation), que se encarga de la determinación de la existencia de dumping y del otorgamiento de los subsidios

---

13.- Véanse los artículos 303, 705, y 735 y 777 de la Ley Arancelaria de 1930 de Estados Unidos, con sus reformas.

gubernamentales.<sup>14</sup> El Tribunal de Comercio Internacional de Canadá (Canadian International Trade Tribunal), otra dependencia federal, se encarga de las resoluciones definitivas acerca del daño.

A diferencia del sistema estadounidense y canadiense, en donde existen dos dependencias federales en materia de antidumping y cuotas compensatorias, el régimen mexicano cuenta con una dependencia federal, la SECOFI, que se encarga, a través de su Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, de la determinación de la existencia de las prácticas desleales, de daño y de la relación de causalidad directa entre la práctica desleal y el daño.<sup>15</sup>

Es conveniente señalar que en los tres países del TLC, se inician las investigaciones en materia de antidumping o cuotas compensatorias de oficio por las autoridades investigadoras competentes, o a solicitud de la industria nacional; se dictan, dentro de un plazo razonable, las resoluciones preliminares con respecto a la existencia de prácticas desleales y de daño, se imponen cuotas compensatorias provisionales después de la publicación de las resoluciones preliminares positivas en los respectivos diarios oficiales; y se aplican las cuotas compensatorias definitivas con posterioridad a la publicación de las resoluciones definitivas y positivas. Además, las partes interesadas, los exportadores y los gobiernos extranjeros, así como los importadores y las industrias nacionales tienen la oportunidad en los tres países, para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus posiciones, ante las respectivas autoridades investigadoras competentes. Después de que estas dictan las resoluciones definitivas e imponen las cuotas compensatorias definitivas, casi siempre surgen las controversias al respecto. Los

14.- Véase Dearden, Richard, "Canada's Antidumping and Countervail System", Seminario Internacional sobre prácticas desleales de comercio, México UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 14 de octubre de 1993, pp. 15, 31 (presentación escrita).

15.- Véanse los artículos 5, fracción VII, 29 y 59 de la Ley de Comercio Exterior.

exportadores implicados en las practicas desleales de comercio internacional usualmente afirman que la aplicación del impuesto compensatorio es injusta; en cambio, la industria nacional del país importador asevera que el derecho compensatorio no es suficiente, para contrarrestar los efectos negativos del dumping o de los subsidios gubernamentales en el mercado nacional.

Normalmente, las partes interesadas pueden acudir ante los tribunales judiciales del país importador, para impugnar la resolución definitiva en materia de practicas desleales. En Estados Unidos se acude primero ante el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos (United States Court of International Trade); después, se puede apelar el fallo pronunciado por éste tribunal federal ante el Tribunal de Apelaciones, de Circuito Federal (Court of Appeals for the Federal Circuit). Excepcionalmente, se pueden recurrir las sentencias definitivas dictadas por dicho tribunal de segunda instancia ante la Suprema Corte de los Estados Unidos. En Canadá, se acude ante el Tribunal Federal de Apelaciones de Canadá (Federal Court of Appeals), para impugnar tanto las resoluciones finales, en materia de la existencia de dumping o del otorgamiento de los subsidios gubernamentales, emitidas por la Subsecretaria del ingreso nacional de Canadá para Aranceles, Ventas e impuestos, como las resoluciones definitivas de daño dictadas por el Tribunal de Comercio Internacional de Canadá. Además, se pueden apelar las sentencias definitivas pronunciadas por el Tribunal Federal de apelaciones directamente a la Suprema Corte de Canadá siempre y cuando la corte más alta de Canadá, a su juicio autorice tal apelación.

Finalmente en México, se impugnan las resoluciones definitivas emitidas por la SECOFI ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, mediante el juicio de nulidad, una vez que se haya agotado el recurso administrativo de revocación ante la dependencia correspondiente. El juicio de nulidad tiene por objeto reconocer la validez

de la resolución impugnada, declarar la nulidad de dicha resolución o pronunciar la nulidad de la resolución para determinados efectos.

No obstante lo anterior, si surge una controversia con respecto a una resolución definitiva, en materia de prácticas desleales de comercio internacional, dictada por la autoridad investigadora competente de México, Canadá o Estados Unidos, después del primero de enero de 1994, se podrá solicitar el establecimiento de un panel binacional de arbitraje, de conformidad con el artículo 1904 del Capítulo XIX del TLC. Por consiguiente, un panel arbitral, en lugar de un tribunal mexicano, canadiense o estadounidense, podrá revisar la resolución definitiva en controversia, de acuerdo al artículo 1904 del Tratado. Cabe destacar que el origen del mecanismo de revisión y solución de controversias en materia de antidumping o cuotas compensatorias, por medio de los paneles binacionales de arbitraje del capítulo XIX del TLC, se encuentra en el mismo capítulo del ALC entre Canadá y Estados Unidos, en el cual se establece casi el mismo sistema de solución de controversias que existe en el capítulo XIX del TLC.

### **3. DERECHOS COMPENSATORIOS DERECHOS** <sup>36</sup>

#### **ANTIDUMPING CUOTAS COMPENSATORIAS**

##### **EN RELACION CON:**

##### **ESTADOS UNIDOS Y CANADA.**

Los derechos compensatorios son una medida internacionalmente aceptada para contrarrestar el efecto dañino, perjudicial o nocivo que las importaciones desleales hayan causado, causen o puedan causar a la producción nacional de bienes o productos similares. Los derechos compensatorios se imponen por una cantidad igual y no mayor a la subvención neta (E.U) o al monto de la subvención (Canadá). Los derechos Antidumping tienen el mismo principio, pero éstos son aplicados al dumping, y son impuestos por una cantidad igual y no mayor al margen de dumping. Las propias investigaciones reciben el nombre de estas figuras.

##### **MEXICO.**

La cuota compensatoria es una figura netamente mexicana y que opera como una medida de regulación o restricción a productos importados en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional. Parecería que el legislador aplicó la simplificación administrativa para obtener una figura al dos por uno, pues esta abarca tanto el dumping como a la subvención. A diferencia de los derechos compensatorios y de los derechos antidumping, que tienen carácter único, la cuota compensatoria puede ser provisional o definitiva. En caso de

dumping, la cuota compensatoria será igual a la diferencia entre el precio menor y el comparable en el país exportador, y en el caso de subvención sera equiparable al monto del beneficio otorgado, o ambos de una manera conjunta. Sin embargo, surge una discrepancia aparente entre la Ley y su Reglamento, pues mientras la ley dice lo arriba expuesto, el reglamento menciona que la cuota compensatoria provisional no será mayor pero sí menor al margen de dumping o monto de la subvención, y en el caso de la cuota compensatoria definitiva, añade que no será mayor el margen de dumping o monto de la subvención, pero cabe la posibilidad de que sea inferior, todo esto a consideración de la SECOFI. Tal vez esta discrecionalidad es para que La Secretaría, tome en cuenta, y de manera indirecta, el interés público.

Visto lo anterior existe un mecanismo común a los tres países antes referidos. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, celebrado entre Canadá, Estados Unidos y México, que entró en vigor el primero de enero de 1994, en el cual se incluyó el capítulo XIX "Revisión y solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias. En este capítulo sobresale por su importancia el artículo 1904 "Revisión de resoluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias, que establece un sistema sui generis de solución de controversias, en materia de practicas desleales de comercio internacional por medio de paneles binacionales de arbitraje.

## 4. TRATADO DE LIBRE COMERCIO.

38

### CAPITULO XIX.

#### LA REVISION Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE ANTIDUMPING Y CUOTAS COMPENSATORIAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1904 DEL TLC.

Lo medular del capítulo XIX del TLC es el establecimiento de un mecanismo de revisión y solución de controversias panelares, independientes y binacionales de arbitraje al cual se acude para revisar las resoluciones definitivas en materia de practicas desleales de comercio internacional, dictadas por las autoridades investigadoras de los signatarios del TLC.<sup>16</sup> Puesto que el porcentaje de comercio exterior que México mantiene con Canadá y Estados Unidos es mas de 70%, probablemente se resuelvan la mayoría de las futuras controversias al respecto, de las que México sea parte, a través de éste sistema novedoso de paneles de arbitraje.

Según se dispone en el artículo 1904 del TLC, cada una de las partes del tratado -los gobiernos de México, Canadá y Estados Unidos- podrá optar por sustituir en una controversia específica entre ellos, la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias con la revisión que lleve a cabo un panel binacional. Es importante señalar que los paneles binacionales de arbitraje establecidos de conformidad con dicho artículo del TLC, no intervienen la naturaleza jurídica de tribunales judiciales o administrativos, de acuerdo al sentido de la constitución mexicana.<sup>17</sup>

---

16.- Artículo 1904 del TLC.

17.- Véase el artículo 94 de la Constitución Mexicana No obstante, el doctor Rodolfo Cruz, aserva que, conforme a la tradición jurídica mexicana, los paneles binacionales del artículo 1904 del TLC tienen la naturaleza jurídica

A pesar de que el artículo 1904 del TLC crea un mecanismo alternativo de solución de controversias en materia de prácticas desleales de comercio internacional, hay que hacer hincapié en que los gobiernos y los particulares de los tres países siempre tendrán la opción de no utilizar este sistema de arbitraje, y podrán acudir ante sus tribunales nacionales para resolver las controversias. Si así es el caso, las disposiciones del capítulo XIX del TLC no se aplicarán a la controversia.

Así, una resolución definitiva, en materia de antidumping o cuotas compensatorias, emitida por la autoridad investigadora competente -por ejemplo, la SECOFI en el caso de México, o el departamento de comercio en el caso de los Estados Unidos- no se sujetará a la revisión judicial mexicana o norteamericana (Tribunal Fiscal de la Federación de México o Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos), si uno de los gobiernos solo cita por escrito la integración de un panel binacional dentro de un plazo de treinta días posteriores a la publicación de la resolución definitiva en el respectivo diario oficial del país correspondiente. Cuando dos gobiernos soliciten el establecimiento de un panel, un solo panel revisará la resolución. Cabe destacar que, de no solicitarse la instalación del panel dentro del plazo mencionado, se prescribirá el derecho de revisión por un panel.

Únicamente los gobiernos de México, Canadá y Estados Unidos, es decir, las partes implicadas, podrán solicitar, por iniciativa propia, que un panel binacional revise una resolución definitiva, dictada por la autoridad investigadora competente de otro signatario del TLC. Por consiguiente, los particulares mexicanos, canadienses y estadounidenses tendrán que solicitar la instalación de un panel binacional a través de sus gobiernos. No obstante, los respectivos gobiernos deberán solicitar la integración de

---

de Tribunales Arbitrales, debido a que dictan fallos obligatorios y no declarativos. Véase Cruz, Rodolfo, "El Capítulo XIX del TLC" Seminario Internacional sobre Prácticas Desleales de Comercio, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 29 de octubre de 1993, pp. 23-24.

un panel binacional a petición de una persona que de otro modo, conforme al derecho de la parte importadora, estaría legitimada para iniciar procedimientos internos de revisión judicial de la misma resolución definitiva. El término persona legitimada se refiere a los productores e importadores nacionales, así como los exportadores extranjeros.<sup>18</sup>

Aunque los paneles binacionales establecidos de conformidad con el artículo 1904 del capítulo XIX del TLC no tienen la naturaleza jurídica de tribunales judiciales o tribunales administrativos, de acuerdo al sentido de las constituciones de los tres países, y a pesar de que los panelistas que integran dichos paneles no tienen la naturaleza de magistrados o jueces, dichos paneles tendrán que desempeñar el papel de tribunales judiciales, y todos los panelistas tendrán que actuar como si fueran magistrados o jueces de México, Canadá y Estados Unidos, cuando revisen las resoluciones definitivas dictadas por las respectivas autoridades investigadoras.

En consecuencia, de acuerdo con los requisitos del artículo 1904 del TLC, un panel binacional revisará una resolución definitiva, con base en el "expediente administrativo". Además, éste dictaminará un fallo definitivo que determine si esa resolución definitiva estuvo de conformidad con las disposiciones jurídicas de la parte importadora en materia de antidumping y cuotas compensatorias.<sup>19</sup> Para los efectos del artículo 1904, se consideran disposiciones jurídicas en materia de antidumping y cuotas compensatorias, todas las leyes aplicables (la Ley de Comercio Exterior de México), antecedentes legislativos, reglamentaciones, práctica administrativa y precedentes judiciales, en la medida en que un tribunal de la parte importadora (Tribunal Fiscal de la Federación en el caso de México) podría basarse en tales documentos, para revisar una resolución definitiva de la autoridad investigadora competente.

---

18.- Artículo 1911 del TLC (definiciones).

19.- Artículo 1904.2 del TLC.

Unicamente para efectos de la revisión por los paneles binacionales, tal como se dispone en el artículo 1904 del TLC, se incorporan al tratado las leyes sobre antidumping y cuotas compensatorias de México, de Canadá y de Estados Unidos. Por ende, las disposiciones en materia de practicas desleales de comercio exterior de la nueva Ley de Comercio Exterior de México, de la Ley de Medidas Especiales de Importación de Canadá y de la Ley Arancelaria de 1930 de Estados Unidos, con todas sus reformas, se incorporan al Capitulo XIX del TLC.

El panel binacional aplicará los criterios de revisión señalados en el anexo 1911 del Tratado y los principios generales de derecho que, de otro modo, el tribunal correspondiente del país importador aplicaría para revisar una resolución emitida por su autoridad investigadora competente. En el caso de México, la expresión criterio de revisión significa el criterio establecido en las disposiciones del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, el cual se aplica, cuando el Tribunal Fiscal de la Federación de México revise las resoluciones en materia de practicas desleales dictadas por la SECOFI.

En el caso de Estados Unidos, el criterio de revisión se refiere al criterio que se codifica en el artículo 516A (b) (1), (B) de la Ley Arancelaria de 1930 de Estados Unidos. Según dicho precepto, se determinará que una resolución administrativa definitiva es parcial o totalmente ilegal, cuando se demuestre: 1) la ausencia de fundamentación o motivación en la resolución impugnada, así como la omisión de pruebas o evidencia positivas en el expediente administrativo; 2) las conclusiones de hecho y de derecho de la resolución definitiva que no sean razonables; 3) cuando la resolución dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la Ley confiera dichas facultades, o 4) cuando se dictó la resolución en contravención de las disposiciones jurídicas finalmente, en el caso de Canadá, la

expresión criterio de revisión significa el criterio establecido en el artículo 18.1 (4) de la Ley del Tribunal Federal de Canadá.<sup>20</sup>

Por otra parte, los principios generales de derecho del capítulo XIX del TLC, los cuales los paneles binacionales tendrán que aplicar, cuando revisen las resoluciones definitivas de las respectivas autoridades investigadoras competentes se refieren a los principios jurídicos, tales como la legitimación del interés jurídico, el debido proceso, las reglas de interpretación de la ley, la contradictoriedad y el agotamiento de los recursos administrativos. Es conveniente hacer mención que los principios generales del derecho pueden ser bastante diferentes en cada uno de los tres países del TLC.

Los paneles establecidos de conformidad con el artículo 1904 del TLC tendrán trescientos quince días, posteriores a la fecha en que se presenta la solicitud de integración de un panel, para dictar sus fallos definitivos, los cuales estarán descritos por mayoría, junto con cualquier opinión disidente o coincidente de los panelistas. Para que los paneles puedan cumplir con esa fecha límite de trescientos quince días, los tres gobiernos adoptarán, para el primero de enero de 1994, las reglas de procedimiento del capítulo XIX, es decir, las reglas procesales en grado de apelación judicial.<sup>21</sup>

Dichas reglas concederán hasta treinta días para la presentación de la solicitud de integración de un panel; treinta días para la certificación del expediente administrativo y su presentación ante el panel; sesenta días más para que el país reclamante presente su memorial o resumen ante el panel; otros setenta días para que el país demandado presente su memorial o resumen ante el panel; quince días para

---

20.- Anexo 1911 del TLC (definiciones específicas por país: criterio de revisión) el artículo 18.1(4) del capítulo 8 de la ley del Tribunal Federal de Canadá.

21.- Artículo 1904.14 del TLC.

presentar las replicas a los memoriales; de quince a treinta días para que el panel sesione y escuche las exposiciones orales; y otros noventa días para que el panel emita su fallo por escrito.

Si el panel binacional determina por mayoría que la resolución definitiva impugnada estuvo de conformidad con las disposiciones jurídicas de la parte importadora en materia de antidumping y cuotas compensatorias, el panel confirmará la resolución. Sin embargo, si éste determina que la resolución definitiva no estuvo de conformidad con las disposiciones jurídicas de la parte importadora, o que dicha resolución fue fundamentada en pruebas, evidencias, argumentos o documentos administrativos que no formaron parte del expediente administrativo el panel devolverá la resolución a la autoridad investigadora esto es, una resolución, con el fin de que se adopten medidas no incompatibles con el fallo del panel. Cuando el panel devuelva la resolución definitiva a la autoridad investigadora competente, aquel fijara el menor plazo razonable posible para el cumplimiento de lo dispuesto en la devolución, tomando en cuenta la complejidad de las cuestiones de hecho y de derecho implicadas y la naturaleza del fallo del panel. En el artículo 1904, se dispone que, en ningún caso, dicho plazo excederá del periodo máximo para que la autoridad investigadora competente en cuestión emita una resolución definitiva en una investigación, de conformidad con su legislación nacional. En el caso de México, éste plazo es de doscientos sesenta días contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución de inicio de la investigación.<sup>22</sup>

Si se requiere revisar la medida adoptada por la autoridad investigadora competente en cumplimiento de la devolución, esa revisión se llevará a cabo ante el mismo panel, el que normalmente emitirá un fallo definitivo dentro de los noventa días

---

22.- Artículo 59 de la Ley de Comercio Exterior.

siguientes a la fecha en que dicha medida le haya sido sometida. Al igual que un fallo inicial del panel binacional, el fallo dictado con posterioridad a la devolución estará escrito por mayoría, junto con cualquier opinión disidente o coincidente de los panelistas. Un fallo dictado por un panel binacional tiene el carácter obligatorio no solo para los gobiernos contendientes, si no también para los particulares que intervinieron en la revisión binacional. No obstante, dicho fallo no constituye jurisprudencia obligatoria, o sea no es un precedente judicial, no tiene efectos erga omnes, sino inter partes, para las futuras controversias litigadas ante otros paneles binacionales o los tribunales nacionales de México, Canadá, o Estados Unidos. En otros términos; dichos fallos se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales limitándose en el caso especial, sin hacer una declaración general respecto de la ley o el acto que motivase la solicitud.

Los fallos emitidos por los paneles establecidos de acuerdo con el artículo 1904 del TLC tendrán el carácter final y definitivo y, por tanto resolverán las controversias entre los gobiernos y los particulares contendientes. En consecuencia, los gobiernos de México, Canadá y Estados Unidos normalmente no podrán apelar los fallos dictados por los paneles binacionales.

## **CAPITULO III.**

**EL SISTEMA MEXICANO ANITIDUMPING.**

## 1. LEYES INTERNAS.

Entendemos por fuentes jurídicas internas, el conjunto de disposiciones jurídicas relacionadas con esta materia de todo tipo que regulan en el territorio nacional, los intercambios de mercancías entre México y los mercados externos.<sup>23</sup>

### ARTICULO 131 CONSTITUCIONAL.

La fuente interna primaria de nuestro derecho económico en materia de Comercio Exterior, la encontramos en la fracción II del Artículo 131 Constitucional, que expresa:

El Ejecutivo podría ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el Comercio Exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país.

El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso, el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

---

23.- Jaramillo, Gerardo. Régimen Jurídico del Comercio Exterior de México (U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas) p. 242.

Este Precepto Constitucional, es reglamentado por La Ley de Comercio Exterior, publicada en el D. O. F. el 27 de julio de 1993.

En estas fuentes se encuentra la base Constitucional del manejo de esta materia, de parte de la Federación y específicamente del Presidente de la República y de los cuales deriva el resto.

#### **LEY DE COMERCIO EXTERIOR.**

Como mencionamos anteriormente, para el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Titular del Ejecutivo, se expidió esta Ley de Comercio Exterior, que tiene por objetivo regular y promover ese sector, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o realizar cualquier otro propósito similar en beneficio del país. Sus disposiciones, son de orden público y de interés general.

#### **LEY ADUANERA.**

Esta ley, publicada en el Diario Oficial el 18 de junio de 1982, reformada por diversos decretos, tiene a su cargo los procedimientos que deben observar las empresas o personas físicas que efectúen operaciones de comercio exterior.

En efecto, el Artículo 25 de la misma Ley, señala los requisitos que deben cubrir los importadores y exportadores para poder operar en el Comercio Exterior.

Otros capítulos importantes de la Ley, se refieren a los impuestos al Comercio Exterior, a la base gravable y los distintos regímenes que se establecen para apoyar al comercio exterior (Importaciones y exportaciones temporales).

## 2. LEYES INTERNACIONALES.

### EL G.A.T.T.

Como acuerdo multilateral de cooperación comercial, el G.A.T.T., constituye un código de principios que deben ser observados por sus miembros. En efecto sus fundamentos son: la cláusula de la nación más favorecida, la reciprocidad, la no discriminación, la igualdad formal de todos los estados y finalmente las tarifas o aranceles como únicos reguladores de los intercambios comerciales entre sus miembros.

### EL G.A.T.T. Y LA RODA DE TOKIO.

Como es sabido, se abrió ésta trascendental ronda de negociaciones multilaterales, cuya ambiciosa agenda comprende grandes vertientes: Acceso a mercados, temas normativos (Código antidumping, subsidios, salvaguardas, solución de diferencias).

## TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE.

Uno de los objetivos principales, planteados por México al iniciarse las negociaciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, fue el reducir la incertidumbre en el acceso de los productos mexicanos a los mercados de Estados Unidos y Canadá. Considerando que las medidas antidumping y antisubvención, pueden ser utilizadas para limitar el acceso a esos mercados, nuestro país ha insistido en la revisión de los sistemas actuales.

Las secciones del grupo de trabajo sobre prácticas desleales de comercio, se han dedicado al análisis detallado de los tres sistemas de defensa contra prácticas desleales; de los avances de esta materia dentro de La Ronda Uruguay para su posible aplicación al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como lo pactado en el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos, en lo relativo al combate de estas prácticas.

### **3. EL CASO MEXICANO.**

Para el caso mexicano, en el marco económico de apertura comercial puede ser catalogado como reciente, el enfrentamiento a la feroz competencia - derivada del proceso de globalización- se empezó a vivir no sólo en los escenarios internacionales, sino en nuestro propio mercado. Así surge la necesidad de crear: El Sistema Nacional de Defensa contra Practicas Desleales de Comercio.

Es una legislación integrada por:

El Código Antidumping, suscrito por nuestro país en julio de 1987 ratificado por la Cámara de Senadores en diciembre del mismo año y vigente desde el 10 de marzo de 1988.

La Ley de Comercio Exterior publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1993.

Mediante esta legislación, se busca ofrecer un mecanismo oportuno y objetivo a la planta productiva nacional contra las prácticas desleales de Comercio Internacional conocidas como "dumping" y "subvención".

El propósito fundamental de la legislación es asegurar la estabilidad de la producción nacional y su sano desarrollo y no debe ser utilizado como un medio protector de industrias ineficientes que no han podido adaptarse a la competencia internacional o al ambiente de apertura comercial en México.

De los requisitos para una denuncia; podrán presentar denuncia de práctica desleal:

- Las personas físicas o morales fabricantes de mercancías idénticas o similares a aquellas que se estén importando o pretendan importarse en condiciones desleales siempre que representen por sí mismas o agrupadas cuando menos el 25% de la producción nacional de dichas mercancías.

En la denuncia se manifiesta por escrito y bajo protesta de decir verdad, entre otros datos, los siguientes:

- Datos del promovente, tales como: nombre, domicilio, actividad principal a que se dedica y, en su caso, el numero de miembros de la organización y la participación porcentual de las mercancías que producen en relación con la Producción Nacional.
- Descripción de la mercancía de cuya importación se trate, especificando su calidad comparativamente con la de Producción Nacional y demás datos que la individualicen, así como el volumen que tenga conocimiento que se ha importado o pretenda importarse.
- Nombre y domicilio de quienes realizan o pretendan realizar las importaciones, el país de origen o de procedencia. En su caso, quien realiza la exportación a México, el margen de "dumping" o "subsidio" y los demás hechos y datos que hagan presumible la existencia de prácticas desleales, así como los elementos que permitan establecer si la importación referida causa o amenaza, causar daño o perjuicio a la Producción Nacional o se obstaculice el establecimiento de una industria.

- En todo momento, el promovente deberá acompañar a la denuncia; evidencias documentales pertinentes que sustenten sus afirmaciones.

### 3. a. EL SISTEMA MEXICANO DE DEFENSA

#### JURIDICA CONTRA PRACTICAS

#### DESLEALES DE COMERCIO.

En el contexto de la apertura comercial llevado a cabo por la administración, y cuyos resultados son francamente positivos el tema de las prácticas desleales ha cobrado una importancia fundamental. En efecto, la Ley de Comercio Exterior, Reglamentaria del Artículo 131 Constitucional, publicado en El Diario Oficial del 27 de julio de 1993, dedica buena parte de sus Artículos; a regular las prácticas de dumping y subvenciones en que puedan incurrir importaciones de mercancías extranjeras, perjudicando a productores nacionales de artículos idénticos o similares.

Completan ese cuerpo normativo el Código Antidumping del GATT suscrito por México y publicado en el D.O.F. 23-VI-1988.

No podemos omitir, en materia de subvenciones, y referidas a los E. U., el entendimiento sobre prueba de daño suscrito en 1985, y que recientemente ha sido prorrogado por ambos países, hasta 1991. Es decir frente al tema central del problema, ya tenemos los abogados un *corpus iuris*, tanto interno como externo, de fundamental importancia y de efectos diversos sobre nuestras empresas, que de una forma u otra intervienen en el Comercio Internacional.

La ley de Comercio Exterior reconoce sólo dos prácticas desleales que legalmente pueden plantearse ante SECOFI: el dumping y las subvenciones.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

El dumping se conceptúa, siguiendo el Artículo VI del GATT, como aquella práctica que ejecutan empresas, y que consiste en vender en un mercado extranjero, un producto a un precio inferior al precio que se comercializa en el país de producción u origen y que afecta a productores del país receptor de productos idénticos o similares.

Según nuestra legislación, en un dumping deben presentarse copulativamente tres elementos esenciales:

- 1).- Discriminación de precios, diferencia entre el precio de fabrica del producto del país que los fabrica y el precio con que dicho producto es exportado y/o importado a México.
- 2).- Daño o amenaza de daño a productores nacionales de productos idénticos o similares.
- 3).- Relación causal entre las importaciones (cuyo incremento debe ser significativo) en dumping y el daño o amenaza de daño a los productores nacionales.

Las subvenciones son prácticas que ejecutan los estados, y que consisten en otorgar apoyos fiscales, financieros, cambiarios, etc., a productos de exportación, con los cuales logran competitividad artificial y perjudican a productores de países receptores de productos idénticos o similares.

Cuando una empresa productiva mexicana encuentra en el mercado interno, alguna de las dos prácticas descritas, tiene el derecho a denunciar formalmente ante

SECOFI estas prácticas, que lógicamente le afecten en su producción, finanzas e inversiones.

Para accionar la denuncia, que no es jurídicamente demanda judicial la Ley establece reunir un conjunto de requisitos elementales a fin de que SECOFI, como autoridad administrativa, ejecuta la investigación y en tal carácter compruebe o se allegue más elementos de juicio en relación con los datos o hechos planteados en la denuncia.

Respecto a la capacidad para ejercer el derecho a denunciar, la Ley exige que los productores afectados representen como mínimo el 25% de la producción total o que la denuncia se haga vía cámaras o asociaciones de productores legalmente constituidos.

Recibida de conformidad la denuncia, en la cual los denunciantes deben aportar el máximo de hechos o datos posibles (aunque la prueba propiamente tal debe ventilarse durante el plazo de la investigación), la SECOFI, puede asumir una de estas tres posiciones:

- Rechazar la denuncia por falta de mérito.
- Emitir resolución que abra el procedimiento de investigación.
- Dictar resolución por la que se establezca una cuota compensatoria provisional, continuando la investigación por un plazo determinado en el cual puede confirmarla o derogarla, según el caso. Confirmada la cuota compensatoria provisional, la SECOFI tiene a su vez un plazo de seis meses para dictar cuota

compensatoria definitiva, concluyendo el procedimiento administrativo ante dicha dependencia.

BIBLIOTECA LEGISLATIVA

#### **4. DEL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LA CUOTA COMPENSATORIA.**

En cuanto al acceso al sistema, se prevén dos procedimientos para hacer frente a las prácticas desleales:

##### **EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.**

- o Es aquel que deriva de una denuncia que presentan los Productores Nacionales afectados por las prácticas desleales.

##### **EL PROCEDIMIENTO DE OFICIO.**

- o Que tiene su origen en una investigación que inicia la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial por sí misma, sin mediar denuncia, cuando constata la realización de importaciones desleales; el espíritu de la legislación es que las acciones de oficio ocurran sólo en casos excepcionales.

El proceso de investigación administrativa, consta de cuatro etapas:

- o Presentación de la denuncia hasta la recepción de conformidad.
- o Desde la recepción de conformidad hasta la resolución provisional.

- o Revisión de la resolución provisional.
- o Resolución definitiva.

Durante todo este lapso, se emiten tres resoluciones distintas, conforme correspondan y se publican en el Diario Oficial de la Federación, debiéndose identificar por fracción arancelaria.

El sistema mexicano es del tipo unificado, ya que SECOFI, que es la autoridad encargada por el Ejecutivo Federal para realizar las investigaciones, se dedica a resolver tanto la existencia de "dumping" como el "daño o amenaza de daño".

El particular debe presentar su denuncia ante SECOFI, dirigida al Director General de Practicas Comerciales Internacionales.

Una vez presentada la denuncia, la autoridad deberá resolver en, cinco días hábiles:

- o Si la admite, contando con un plazo de cinco días hábiles para emitir una resolución provisional o preliminar sobre la práctica desleal, estando facultada para fijar una cuota o impuesto compensatorio provisional siempre que este último corresponda al margen establecido con base en la información preliminar sobre el daño o la amenaza de daño.
- o Si no se fijara cuota compensatoria provisional, la autoridad deberá publicar la resolución de inicio de la investigación formal, para que tan pronto cuente con



#### **4. a. ETAPAS DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA EN MEXICO.**

Como ya hemos mencionado con anterioridad, el proceso de investigación administrativa, consta de cuatro etapas; durante las cuales tanto el promotor como la parte afectada pueden defender sus intereses mediante la presentación de cualquier tipo de evidencia documental que argumente su posición. Los capítulos VI y VII del Reglamento contra Practicas Desleales de Comercio Internacional contienen los principales fundamentos legales para el desahogo y procedimiento de la investigación administrativa en nuestro país.

Destaca el hecho de que en el desenvolvimiento de esta investigación, la autoridad posee tiempos de resolución restringidos conforme al reglamento, por lo que se ha visto forzada a implementar discrecionalmente algún tipo de control que le permita por una parte cumplir con los lineamientos legales y por la otra, analizar exhaustivamente los elementos de "dumping" y "daño". Así pues, encontramos que para el desenvolvimiento exitoso de una denuncia, es muy importante la medición de los tiempos que la autoridad consume en cada una de las etapas de la investigación.

El proceso de investigación administrativa, consta básicamente de cuatro etapas:

##### **PRIMERA ETAPA.**

- Presentación de la denuncia hasta la recepción de conformidad.
  - o El particular presenta ante SECOFI, denuncia de hechos que permiten la presunción de la existencia de la práctica desleal de Comercio

Internacional. En este caso, la autoridad puede estimar que la denuncia es oscura y no cumple con los requisitos legales mínimos. Tal afirmación es realizada por la Dirección de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Dirección General de Practicas Desleales de Comercio Internacional, otorgándole al denunciante un plazo razonable no mayor a treinta días para presentar cualquier aclaración o ampliación de la misma.

El termino "estima" consignado en la legislación, otorga discrecionalidad a la autoridad para rechazar una denuncia; sin embargo el 40% de las denuncias presentadas hasta septiembre de 1992, han debido ser completadas, ya que no reunieron los requisitos exigidos por la Secretaría.

El tiempo promedio que tardaron los denunciantes para completar su denuncia entre 1988 y 1991, fue de aproximadamente 2.6 meses; esta situación obligó a la dependencia a desarrollar un mecanismo extraoficial en el que la autoridad revisa la información contenida en la denuncia en forma previa a la aceptación formal o recepción oficial de conformidad (sello y firma de recibido). Con esto, los tiempos registrados en esta etapa se pueden considerar un poco alterados, sobre todo debido al hecho del escaso tiempo que la ley otorga a la autoridad para su resolución. SECOFI puede exigir del denunciante todos los elementos probatorios, así como toda la información y documentación que a su juicio considere necesaria para abrir la investigación.

Una vez abierta, sólo requerirá información complementaria, la cual según la ley se convertirán en elementos de prueba, pero no establece que clase de información o pruebas podrán requerirse, por lo que cabe la discrecionalidad de la autoridad en decidir que documentos puede exigir para admitir una denuncia.

Una vez que SECOFI decide la procedencia de la denuncia y se notifica al denunciante se inicia la investigación.

## SEGUNDA ETAPA.

- Desde la recepción de conformidad hasta la resolución provisional.
  - o En esta etapa las partes proporcionan a SECOFI, información complementaria, de tal manera que la Dirección de dumping analice y evalúe, si existe la práctica desleal mediante la comparación de precios de exportación y el valor normal del producto. Posteriormente y una vez certificado el dumping la Dirección de Daño evalúa para obtener los márgenes correspondientes. La autoridad en un promedio de treinta días, dicta resolución provisional conforme a la Ley, pudiendo determinar o no "cuota provisional". En la práctica, a partir de 1991 y hasta el caso de la sanción a los productos provenientes de la República Popular de China, SECOFI no imponía cuota compensatoria en la resolución provisional; por lo tanto, la cuota compensatoria normalmente se establecerá en la resolución definitiva siempre que la autoridad considere que existen elementos suficientes que la justifiquen.

Esto sigue otorgándole una amplia discrecionalidad a la autoridad, obligándole a que una vez impuesta la cuota compensatoria definitiva, esta se cobre, conforme con el Artículo 11 del Código Antidumping, "retroactivamente" desde el inicio de la investigación, siempre que se constate con evidencia objetiva y comprobable la existencia de daño. En este respecto, existe muchísima discusión respecto a la legalidad de la aplicación de una medida retroactiva debido a la aparente inconsistencia en la aplicación

de este acto administrativo contra los Artículos 14 Constitucional y 5 del Código Civil, el cual resulta para este caso de aplicación supletoria, debido a que la "retroactividad" se encuentra regulada por la Ley de la materia y además el Código Antidumping se encuentra en el mismo nivel jerárquico de normatividad, por lo que no se puede tampoco argumentar conflicto de leyes. De cualquier manera, la práctica común de SECOFI ha sido aplicar retroactivamente las cuotas compensatorias a todas las importaciones introducidas al país, a precios dumping una vez comprobado el daño, a partir de la fecha de publicación de inicio de la investigación.

El tiempo estimado que consume la autoridad en esta fase es de 58 días, lo que nos lleva a una cifra de 2.6 meses desde la presentación de la denuncia hasta la resolución provisional.

### TERCERA ETAPA.

- Revisión de la resolución provisional.
  - o A partir de la fecha en que surta efectos la resolución provisional (fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación), la Secretaría cuenta con treinta días hábiles para confirmar, modificar o revocar la determinación, mediante una revisión de la información, original y complementaria, que sirvió de base en la resolución provisional. Conforme lo establece el Artículo 20 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, para los casos en que se haya establecido una cuota compensatoria provisional (que en la práctica son los menos) y durante esta etapa de revisión, la autoridad haya encontrado elementos que modifiquen o revoquen el monto establecido, específicamente se menciona que; la

Secretaría ordenará que se modifiquen o cancelen, respectivamente, las garantías que se hubieren otorgado y, en su caso, que se devuelvan las cantidades que se hubieren entregado por concepto de cuota compensatoria si la nueva cuota resulta inferior a la determinada anteriormente.

Para algunos especialistas, el término "revisión" para ésta etapa del proceso, no parece el más adecuado debido a que se puede confundir con el concepto utilizado en otros países como Estados Unidos y la Comunidad Económica Europea, de "revisión administrativa" para el caso de análisis de vigencia de las condiciones que generaron la imposición de un derecho antidumping, es decir, transcurrido un lapso razonable, la verificación o actualización de la imposición de la cuota. Por esta razón, se ha propuesto a SECOFI la modificación de este término dentro de la legislación mexicana.

Para esta etapa, conforme los casos analizados, el tiempo real promedio que la autoridad consumió, fue de 6.5 meses, debiendo ser de treinta días.

#### CUARTA ETAPA.

##### - De la Resolución Definitiva.

- o Esta etapa existe como parte del procedimiento, siempre que en la anterior no exista revocación de la resolución provisional. El artículo 13 de la Ley de Comercio Exterior, que a partir de la fecha en que concluya la investigación y surta efectos la resolución provisional, la autoridad cuenta con un período de 6 meses para dictar resolución definitiva. Aquí vale la pena mencionar que en la práctica, el tiempo promedio que se ha consumido es de 11 meses, lo que coloca en franca desventaja al productor

nacional respecto a los tiempos que las autoridades correspondientes en otros países tardan en esta misma fase de determinación definitiva. En la elaboración de la resolución final, la autoridad verifica cualquier información complementaria que le sea entregada o bien que haya solicitado y elabora un anteproyecto que deberá ser sometido a la opinión de la Comisión de Aranceles y Controles de Comercio Exterior (CACCE), para que una vez aprobado sea sometido a consideración del Ejecutivo Federal y por ende publicado en el Diario Oficial de la Federación. Durante todo este periodo, en cualquier momento y hasta antes de dictarse la resolución definitiva, se podrá interponer una audiencia conciliatoria entre las partes, que faciliten fórmulas de solución aceptables, que deberán ser sancionadas por SECOFI e incorporadas a la resolución que para este efecto se dicte.

En la práctica, la autoridad normalmente no ha facilitado este recurso y no ha presentado ningún razonamiento jurídico que lo justifique y pudiera presentarse entonces el recurso de amparo. Finalmente, respecto a la vigencia de la imposición de la cuota, ni la Ley ni el Reglamento son específicas y únicamente establecen que el cumplimiento de estos compromisos podrá revisarse periódicamente, ya sea a petición de parte o de oficio. En la práctica, SECOFI toma la referencia de un año como el tiempo en que la medida es vigente.

#### **4.b. DIFERENTES TIPOS DE RESOLUCIONES.**

El procedimiento de investigación al que nos venimos refiriendo está regulado en la Ley de Comercio Exterior por los artículos 49 a 61, 72 a 74 y 80 a 89. De la lectura de estas disposiciones hemos extraído un catalogo de posibles resoluciones que la autoridad administrativa puede dictar en el curso de la investigación.

##### **A. Resolución de inicio.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaria puede dictar la resolución de inicio, bajo las siguientes modalidades:

- i. Aceptando la solicitud y declarando el inicio de la investigación.
- ii. Requiriendo al solicitante mayores elementos de prueba o datos.
- iii. Declarando abandonada la solicitud.
- iv. Desechando la solicitud.

##### **B. Resolución preliminar.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaria puede dictar la resolución preliminar, bajo las siguientes modalidades:

- I. **Determinando cuota compensatoria preliminar.**
- II. **No imponiendo cuota compensatoria provisional y continuar con la investigación.**
- III. **Dando por concluida la investigación.**

**C. Resolución final.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría puede dictar la resolución final, bajo las siguientes modalidades:

- i. **Imponiendo cuota compensatoria definitiva.**
- ii. **Revocando la cuota compensatoria provisional.**
- iii. **Declarando concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria.**

**D. Resolución aclaratoria.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría puede dictar la siguiente resolución:

- **Resolviendo si determinada mercancía esta sujeta a la cuota compensatoria definitiva establecida por la propia Secretaría.**

**E. Resolución conciliatoria.**

Conforme a lo dispuesto por los artículos 61 y 73 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaria podra dictar las siguientes resoluciones:

- i. Resolución final incorporando las formulas de solución propuestas por las partes.
- ii. Resolución declarando suspendida o terminada la investigación sin aplicar cuotas compensatorias, cuando la secretaria haya aceptado el compromiso del exportador sobre modificación de precios o cese de las exportaciones.

**F. Resolución sobre revisión aduanal** Conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaria podrá dictar las siguientes resoluciones:

- i. Declarando el inicio de la revisión de las cuotas compensatorias.
- ii. Declarando la conclusión de la revisión, confirmando, modificando o revocando las cuotas compensatorias.

## 5. MEDIOS DE IMPUGNACION.

70

Llevado el procedimiento los medios de impugnación recurrentes son los siguientes:

### **EL RECURSO DE REVOCACION.**

La Ley de Comercio Exterior establece como medio de impugnación ordinario el recurso de revocación, el cual puede intentarse en contra de cierto tipo de resoluciones que llegue a dictar la SECOFI, dentro de un procedimiento de investigación en materia de practicas desleales de comercio internacional.

El recurso de revocación, que por disposición expresa del artículo 95 de la Ley de Comercio Exterior tiene por objeto revocar y modificar o confirmar la resolución impugnada, se tramita y resuelve conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación y siendo necesario su agotamiento para la procedencia del juicio ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

Es necesario aclarar que el recurso de revocación solo puede intentarse contra ciertos tipos de resoluciones y no en contra de todas las resoluciones posibles que puede dictar la SECOFI dentro de una investigación en materia de practicas desleales de comercio o en relación con ella. En estos casos, consideramos que el medio de impugnación posible queda fuera de la jurisdicción administrativa y puede localizarse en el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación o

mediante el juicio de amparo indirecto cuando el acto reclamado resulte violatorio de garantías constitucionales.

Las resoluciones contra las que puede interponerse el recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, son las siguientes:

1. Las que declaren abandonada la solicitud de inicio, en los términos y por las causas previstas en la fracción II del artículo 52 de la Ley de Comercio Exterior.
2. Las que declaren desechada la solicitud de inicio, en los términos y por las causas previstas en la fracción III del artículo 52 de la Ley de Comercio Exterior.
3. Las que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria, en los términos y por las causas previstas en las fracciones III de los artículos 57 y 59 de la Ley de Comercio Exterior.
4. Las que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen, en los términos y por las causas previstas en la fracción I del artículo 59 de la Ley de Comercio Exterior.
5. Las que establezcan si determinadas mercancías están sujetas a la cuota compensatoria definitiva previamente establecida, en los términos del artículo 60 de la Ley de Comercio Exterior.
6. Las que declaren concluidas la investigación sancionando las formulas de solución a que lleguen las partes en la audiencia conciliatoria, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Comercio Exterior.

7. Las que desechen o concluyan la solicitud de revisión a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas, en los términos a que se refiere el propio artículo 68.
8. Las que declaren suspendida o terminada la investigación, sin imponer cuota compensatoria, con base en el compromiso de precios o cese de las exportaciones que ofrezca el exportador, conforme a lo establecido a los artículos 72 y 73 de la Ley de Comercio Exterior.
9. Las que impongan las sanciones a que se refiere el artículo 93 de la Ley de Comercio Exterior.

Las resoluciones contra las que no procede el recurso de revocación por no encontrarse incluidas en el catalogo del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior son las siguientes:

1. La resolución por la que se acepta la solicitud y se declara el inicio de la investigación antidumping.
2. La resolución por la que se requiere al solicitante la presentación de mayores elementos de prueba.
3. La resolución preliminar por la que se establecen cuotas compensatorias provisionales.
4. La resolución preliminar por la que se ordena continuar por la investigación sin imponer cuota compensatoria provisional.

La existencia y tramitación del recurso de revocación está prevista en los artículos 94, 95, 96, 97 y 98 de la Ley de Comercio Exterior. Las características procesales de este recurso son las siguientes:

1. Tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada.
2. En los fallos que los resuelvan se contendrá la fijación del acto reclamado, los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos resolutivos.
3. Se tramita y resuelve conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.
4. Es necesario su agotamiento para la procedencia del juicio ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

Cuando el recurso de revocación se intente en contra de las resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen, la tramitación del recurso deberá cumplir, además con las siguientes prevenciones:

1. Se interpondrá ante la autoridad que haya dictado la resolución o ante quien la ejecute, según corresponda. Si en el mismo recurso se combaten ambas resoluciones, el recurso deberá interponerse ante la autoridad que determinó las cuotas compensatorias.
2. La resolución del recurso contra la determinación de cuotas compensatorias definitivas es de pronunciamiento previo al correspondiente a los actos de aplicación.

Toda vez que la propia Ley de Comercio Exterior nos remite al Código Fiscal para la tramitación del recurso de revocación, es necesario conocer los preceptos y características que en dicho código se incluyen en relación con éste recurso.

La regulación aplicable a la tramitación del recurso de revocación, prevista en el Código Fiscal de la Federación, se localiza, específicamente, en el título V, capítulo I, secciones I, II y V que comprende los artículos 116, 117, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 130, 131, 132, y 133 del mencionado ordenamiento. Por su importancia, conviene recordar la parte conducente de algunas de estas disposiciones.

1. El recurso de revocación es procedente en contra de las resoluciones a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, que hemos descrito anteriormente.
2. La interposición del recurso de revocación y su resolución es requisito indispensable de procedencia del juicio ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.
3. El plazo para interponer el recurso de revocación es de 45 días y debe presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado (SECOFI) o ante quien lo ejecuta (SHCP).
4. El recurso de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, adicionalmente a los que se mencionan en el artículo 122 del propio ordenamiento. Los requisitos a que alude el artículo 18 mencionado son:

- a) **Constar por escrito.**
- b) **Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y Registro Federal de Contribuyentes.**
- c) **Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.**
- d) **domicilio para oír y recibir notificaciones y en su caso, el nombre de la persona autorizada para recibirlas.**

**Los requisitos a que alude el artículo 122 del Código Fiscal son:**

- a) **Acto que se impugna.**
- b) **Los agravios que cause al promovente el acto impugnado.**
- c) **Las pruebas y los hechos controvertidos.**

**La omisión en el señalamiento del acto impugnado o de los agravios que causa el mismo, provoca que la autoridad administrativa deba desechar por improcedente el recurso. La omisión en el ofrecimiento de pruebas provoca que se tengan por no ofrecidas las mismas.**

**Conviene tener en consideración el requisito que el propio artículo 122 establece respecto de las representantes cuando no se gestione en nombre propio. En este caso la representación de los interesados debe recaer en un licenciado en derecho, a menos que la gestión se realice a nombre de una persona moral en los términos de la ley que la regula y conforme a sus estatutos.**

5. Al escrito que contenga el recurso de revocación deberán anexarse los documentos que acrediten la personalidad de quien promueve a nombre de otra persona o de persona moral; el documento en que consta el acto impugnado; la constancia de notificación del acto impugnado y las pruebas documentales que se ofrezcan así como el dictamen pericial si se ofreciere dicha probanza.
6. De especial importancia resulta conocer las causales por las que puede declararse improcedente el recurso de revocación. Conforme a lo dispuesto por el artículo 124 del Código Fiscal, sera improcedente el recurso que se interponga en contra de actos administrativos:
  - a) Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
  - b) Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de estas o de sentencias.
  - c) Que hayan sido impugnadas en el Tribunal Fiscal.
  - d) Que se hayan consentido, entendiéndose que se ha consentido un acto administrativo contra el que no se interpuso el recurso dentro del plazo de 45 días;
  - e) Que sea conexo a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente;
  - f) En caso de que no se amplie el recurso administrativo o en la ampliación no se expresen agravios, cuando el recurrente alegue no haber sido notificado y la notificación se produzca posteriormente;
  - g) Cuando son revocados los actos por la propia autoridad.

7. La autoridad administrativa que conozca del recurso de revocación, goza de amplias facultades en materia de violación de pruebas. Son admisibles todo tipo de pruebas, excepto la testimonial y la confesión de las autoridades mediante la absolución de posiciones.
8. La autoridad administrativa que conozca del recurso de revocación, cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar su resolución y notificarla, plazo que se computa a partir de la fecha en que se interponga el recurso. De no producirse la contestación de la autoridad dentro del plazo previsto, se entenderá por confirmado el acto impugnado y el recurrente tendrá la opción de esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la confirmación ficta del acto impugnado.
9. Por tratarse de materia fiscal, la resolución del recurso debe fundarse en preceptos de derecho exactamente aplicables al caso, estando a cargo de la autoridad administrativa examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente.
10. Las resoluciones administrativas por las que se ponga fin al recurso de revocación podran adoptar cualquiera de las siguientes modalidades:
  - a) Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.
  - b) Confirmar el acto impugnado.
  - c) Mandar reponer el procedimiento administrativo.
  - d) Dejar sin efectos el acto impugnado.
  - e) Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya.

## **EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.**

El juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, es una opción de defensa o impugnación a la que únicamente podemos acudir una vez agotado el recurso de revocación previsto en la Ley de Comercio Exterior y cuyas características y tramitación procesal hemos descrito someramente.

Se trata de un caso de competencia especial ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación. Es decir, a diferencia del trámite ordinario que corresponde a todo juicio fiscal que por regla general debe tramitarse ante las salas regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, en el caso de impugnaciones promovidas en contra de resoluciones definitivas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, es la sala superior y no las salas regionales, la que deberá conocer del asunto en cuestión.

El juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación se tramita conforme a las disposiciones contenidas en el capítulo VI del Código Fiscal de la Federación, resultando por tanto supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles en los términos del artículo 197 del propio Código Fiscal.

Frecuentemente, las resoluciones de la SECOFI impugnadas ante el Tribunal, afectaran el interés jurídico de dos o mas personas (productores, importadores y exportadores). Si éste fuera el caso y el juicio lo intentará cualquiera de dichos grupos de personas, deberán designar representante común a efecto de evitar que sea el magistrado instructor el que haga la designación correspondiente.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

## **MEDIOS DE IMPUGNACION ALTERNATIVOS.**

La Ley de Comercio Exterior preve la posibilidad de que tratándose de resoluciones definitivas por las que se determinen cuotas compensatorias definitivas o de actos que las apliquen, los interesados podrán optar por acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de practicas desleales de comercio internacional de los que México sea parte. En estos casos, el procedimiento de impugnación se regirá por las disposiciones de los artículos 97 y 98 de la Ley de Comercio Exterior que en lo conducente disponen:

- I. Resulta improcedente el recurso de revocación en la vía administrativa como el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.
- II. La resolución que dicte la secretaría como consecuencia de la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversia, tendrá carácter definitivo, contra ésta resolución definitiva, es improcedente tanto el recurso de revocación en la vía administrativa, como el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

# **CAPITULO IV.**

**NATURALEZA JURIDICA DE LA CUOTA**

**COMPENSATORIA.**

## **1. LA CUOTA COMPENSATORIA COMO IMPUESTO.**

En nuestro país, la imposición de cuotas compensatorias no es un hecho novedoso, ya que la extinta Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Comercio Exterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1986, conceptualizó las mencionadas cuotas, estableciendo se aplicarían cuando personas físicas o morales introdujeran al país mercancías en condiciones calificadas de prácticas desleales de comercio internacional.

Al respecto cabe mencionar, que la legislación mexicana ha confundido hasta la fecha dentro de las prácticas desleales de Comercio Internacional a la subvención con el dumping, o mejor dicho la discriminación de precios como se describe en la nueva Ley de Comercio Exterior, ya que para la realización de ambas conductas preve la misma sanción, es decir, la imposición de una cuota compensatoria, en tanto que el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT reconoce la aplicación de cuotas compensatorias y derechos antidumping respectivamente, para ambas conductas, aún cuando tal discrepancia no es objeto del presente trabajo.

Con la expedición de la Ley de Comercio Exterior, que derogó a su antecesora Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Comercio Exterior, y con la aparición de las reformas a la Ley Aduanera publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1983, se corrigió, aunque no satisfactoriamente, una de las deficiencias de las que adolecía la Ley derogada ya que de la interpretación de ambos ordenamientos, se llegaba a la conclusión

de que, las cuotas compensatorias gozaban de la naturaleza jurídica de contribuciones, concretamente impuestos, en los términos del Artículo 2º, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Así las cosas, tenemos que el Artículo 35 fracción I, de la Ley Aduanera con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas anotadas contaba con un inciso C), que determinaba que se causarían impuestos al comercio exterior, -denominadas cuotas compensatorias-. Por la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de Comercio Internacional, conforme a la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Comercio Exterior y en los términos de su Artículo 7º.

Bajo estas circunstancias, al gozar las cuotas compensatorias de la naturaleza jurídica de impuestos, requerían cumplir de diversos lineamientos, para armonizarse jurídicamente con la Constitución Política Mexicana, los cuales eran inobservados en la práctica creando en los gobernados los derechos emanados del Artículo 31 fracción IV de nuestra carta magna, respecto a la legalidad, proporcionalidad y equidad de los impuestos, amen de las interpretaciones que sobre la constitucionalidad de los impuestos ha sentado jurisprudencialmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## 2. INCONSISTENCIAS JURIDICAS.

83

En tales términos, las inconsistencias de las cuotas compensatorias consideradas como impuestos antes de las reformas a la Ley Aduanera y a la expedición de la Ley de Comercio Exterior, estriban en lo siguiente:

### VIOLACION AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

- 0 Necesariamente implica adecuación entre cuotas, tasas o tarifas, previstas en las leyes tributarias y la capacidad económica de los sujetos pasivos por ellas gravados y que tienen que absoverlas.

Considerando que únicamente aquellos tributos que se ajustan a este principio, son los que se determinan con base en tarifas progresivas, puesto que dichas tarifas son precisamente las que garantizan que a un ingreso superior corresponda en términos cualitativos una contribución mayor, la inconstitucionalidad de las cuotas compensatorias en esta materia se derivaba de que al momento en que la Secretaría de Comercio establece el monto de la cuota compensatoria, nunca formula una distinción de los contribuyentes de la citada cuota. Es por ello, y tomando en cuenta que la Ley Reglamentaria del Artículo 131 Constitucional no contenía la proporcionalidad que debe existir en el impuesto por ella creado, que las cuotas compensatorias resultaban inconstitucionales.

## VIOLACION AL PRINCIPIO DE EQUIDAD.

- o Para el debido acatamiento del referido principio, las leyes tributarias deben otorgar el mismo trato a los contribuyentes que se encuentren colocados en idénticas situaciones, sin llevar a cabo discriminaciones indebidas y, por ende, contrarias a toda noción de justicia.

Afirmamos que las cuotas compensatorias con su antigua naturaleza violaban el principio de equidad, toda vez que podían existir dos sujetos que importando mercancías al país bajo prácticas desleales de comercio internacional y únicamente a uno de ellos le sea aplicada la cuota compensatoria, debido a que el otro sujeto a quien no se le aplico, no le fue presentada en su contra la denuncia de práctica desleal de Comercio Internacional, por no reunirse el porcentaje necesario de productores nacionales; o bien, si se alcanzó a reunir este porcentaje, no pudieron reunir la información suficiente que llevará a la autoridad a determinar la existencia de la práctica desleal en comento.

Es por ello que únicamente iba a sancionarse a uno de los sujetos mencionados anteriormente y, por lo tanto, implicara que sea una Ley que se aplica no a todos los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto normativo que consigna, sino únicamente a algunos.

## VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

- o Toda vez que es a través de este principio que se hace referencia al aforismo "nullum tributo sine lege" o lo que es lo mismo, "que no puede existir ningún tributo valido, sin una ley que le de origen".

En materia fiscal, los impuestos se deben establecer por medio de leyes, tanto del punto de vista material como del formal, es decir, por medio de disposiciones de carácter general, abstractas, impersonales y emanadas del poder legislativo. Adicionalmente, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que no únicamente es el impuesto el que debe estar establecido en la ley, sino los elementos esenciales del mismo, es decir, sujeto, objeto, base, tasa y época de pago.

Por lo anterior, la cuota compensatoria era inconstitucional, toda vez que la Ley Reglamentaria que la establecía, en ninguna parte determinó la fórmula para su cálculo, siendo inexistente por tanto, los elementos para la obtención de la base gravable para la misma, quedando sujeta su determinación por parte de la autoridad administrativa, con base en los elementos que en la mayoría de los casos eran aportados por los particulares. Asimismo, la única referencia en la ley derogada referente al establecimiento de un monto para la cuota compensatoria, únicamente es válido para la cuota provisional, razón por la cual carece la ley de elementos para determinar el impuesto, trayendo como consecuencia que este sea inconstitucional.

### 3. MODIFICACIONES A LA LEGISLACION.

En primer lugar, desapareció el inciso c) de la fracción I de la Ley Aduanera, suprimiéndose por tanto la mención de causación de las cuotas compensatorias como impuestos al comercio exterior, dándosele ahora el tratamiento de regulaciones no arancelarias.

En segundo lugar, la Ley de Comercio Exterior determinó en su Artículo 63, que las cuotas compensatorias se consideraran como aprovechamientos, en los términos del Artículo 3º de Código Fiscal de la Federación, que por su parte define a estos como "aquellos ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho publico distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal".

#### **4. LA CUOTA COMPENSATORIA COMO APROVECHAMIENTO.**

En tales términos, y siendo ahora las cuotas compensatorias consideradas como aprovechamientos por ministerio de ley, se resuelve como señalamos al principio de la cuota compensatoria, el problema del cumplimiento en la imposición de los requisitos de los impuestos, pero sin embargo, la figura jurídica del aprovechamiento crea una incertidumbre quizá más profunda, en la aplicación de las actuales cuotas, toda vez que tanto la anterior legislación al respecto, como la jurisprudencia de la materia y la escasa doctrina conducente, no define los requisitos ni lineamientos que debe seguir la autoridad al establecer un aprovechamiento.

En estricto sentido, la aplicación de un aprovechamiento está exenta del cumplimiento de los principios rectores de las contribuciones, por la sencilla razón de que no forma parte de ellos y por esa razón queda al arbitrio de la autoridad los términos de su aplicación, con la salvedad de que para poder ser recaudadas legalmente, deben aparecer identificadas en la partida correspondiente de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

Cabe mencionar, que por las razones obvias de que las cuotas compensatorias empezaron a ser reguladas como aprovechamiento a fines de julio de 1994, no existe en la citada Ley de Ingresos, una partida bajo el rubro de aprovechamientos para las cuotas compensatorias, razón por la cual no podrían ser jurídicamente recaudadas en el año mencionado.

En adición a lo anterior, ahora las cuotas compensatorias por su nuevo carácter de aprovechamientos, no están sujetas a la actualización de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que esta sólo opera con las contribuciones o devoluciones a cargo del Fisco Federal.

Por último y en relación a lo comentado al inicio de esta nota, en el sentido de que con el cambio de naturaleza de las cuotas compensatorias se eliminó el problema de su constitucionalidad por carecer de los principios de las contribuciones ya anotados, persiste el problema de que es la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la facultada para imponerlas, siendo que las facultades extraordinarias en materia de comercio exterior que se le otorgan al ejecutivo, a través del segundo párrafo del Artículo 131 de la carta Magna, son concedidas de manera indelegable, razón por la cual no las puede delegar en funcionarios de la referida Secretaría para su aplicación.

La Ley de Comercio Exterior publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1993, incorpora en su Artículo 63 una nueva naturaleza para la cuota compensatoria, al referirla, como aprovechamiento en los términos del Artículo 3º del Código Fiscal de la Federación, mismo que los define como: "..... los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho publico distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de los financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal". Esta nueva definición de la cuota compensatoria, sobre la que paralelamente la nueva Ley Aduanera deroga el inciso c) del Artículo 35, que la definía como un impuesto al comercio exterior, tiene importantes repercusiones en el ámbito fiscal pues, existe en la actualidad una discusión respecto a la posibilidad de deducción de esta cuota.

Todo ello se deriva de que la Ley del Impuesto sobre la Renta en su Artículo 25, referente a las "partidas no deducibles", no incorpora expresamente una prohibición para la deducción de los "aprovechamientos", y conforme al principio jurídico de que "lo que no está prohibido, está permitido", debe admitirse la deducibilidad de la cuota compensatoria como un "acto estrictamente indispensable", conforme al Artículo 24, fracción I de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta.

## DIVERSOS CONCEPTOS RELACIONADOS A

### LA CUOTA COMPENSATORIA.<sup>24</sup>

#### 1. ACLARACION DE LA DENUNCIA.

Si la Secretaría estima que la denuncia es oscura o que faltan datos o documentos para que se pueda presumir la existencia de una práctica desleal, prevendrá, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, después de recibida la denuncia, al denunciante para que dentro del plazo de treinta días hábiles aclare su denuncia o aporte los datos o documentos pertinentes, el plazo podrá ser prorrogado, a juicio de la Secretaría, en una sola ocasión.

De no aclararse o complementarse la denuncia en los términos requeridos, esta se tendrá por abandonada.

#### 2. AJUSTES PARA LA COMPARABILIDAD DE PRECIOS.

En materia de dumping corresponderá al interesado que lo solicite, aportar las pruebas necesarias para que la Secretaría tome en cuenta las características físicas y especificaciones técnicas del producto, condiciones y términos de venta, cargas impositivas y cualquier otro elemento que deba considerar para que el valor normal y el precio al que se importe la mercancía a México

---

24.- Patiño Ruperto, *La Defensa Jurídica Contra Prácticas desleales de Comercio Internacional* (México ed. Porrúa), p.

resulten comparables. Al efecto, la Secretaría hará los ajustes que correspondan.

### **3. AUDIENCIA CONCILIATORIA.**

Durante la investigación y hasta antes de la determinación de la cuota compensatoria definitiva, el denunciante, los importadores y exportadores de la mercancía afectada por la investigación, que hubieren acreditado tener interés jurídico en el resultado de la misma, así como los representantes acreditados de los gobiernos de los países involucrados, podrán solicitar a la Secretaría la celebración de una audiencia conciliatoria en la que podrán proponerse formulas de solución y conclusión de la investigación, las cuales, de resultar procedentes, serán sancionadas por la propia Secretaría e incorporadas en la resolución que para el efecto se dicte dando por concluida la investigación.

### **4. CALCULO DE LA CUOTA COMPENSATORIA EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACION.**

La cuota compensatoria, tanto la provisional como la definitiva, deberá ser calculada por los importadores o sus consignatarios en el pedimento de importación correspondiente, y pagada junto con los demás impuestos al comercio exterior.

## **5. CONCLUSION DE LA INVESTIGACION.**

La investigación se podrá dar por terminada si la Secretaría comprueba la desaparición de las prácticas desleales, previo compromiso del exportador o gobierno del país exportador y opinión favorable de la Comisión de Aranceles y Controles de Comercio Exterior.

## **6. CUESTIONARIOS.**

La Secretaría podrá allegarse la información necesaria para realizar la investigación mediante cuestionarios, que estarán a disposición de los productores nacionales a integrar su denuncia o que podrán ser enviados a las demás partes con interés jurídicos en la investigación.

## **7. CUOTA COMPENSATORIA.**

Es una medida de regulación o restricción que se impone a aquellos productos que se importan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, y es aplicable independientemente del arancel que corresponda a la mercancía de que se trate. La cuota compensatoria tendrá el carácter de provisional o definitiva y podrá determinarse en cantidad específica o en puntos porcentuales y en su caso, calcularse en términos de la moneda o en dolares E.U.A.

## **8. DAÑO A LA PRODUCCION NACIONAL.**

Es la pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita y normal que sufran o puedan sufrir uno o varios productores nacionales como consecuencia inmediata de cualquiera de las prácticas. Se incluye en este concepto el obstaculizar el establecimiento de nuevas industrias o el desarrollo de las existentes, como resultado directo de prácticas desleales. En los casos a que se refiere la Ley sólo se determinarán cuotas compensatorias definitivas mediante la prueba del daño.

## **9. DENUNCIA SOBRE PRACTICAS DESLEALES.**

La denuncia es el medio ordinario a través del cual la Secretaría tiene conocimiento de la realización de prácticas desleales. La denuncia puede hacerse por cualquier persona física o moral productora de una mercancía idéntica o similar a aquellas que se estén importando o pretendan importarse en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional. Dichas personas o empresas productoras deben representar por lo menos el 25% de la producción nacional de dicha mercancía o acreditar ser organizaciones legalmente constituidas de productores de las mismas.

## **10. DESAPARICION DE PRACTICAS DESLEALES.**

La Secretaría considerara que las prácticas desleales de comercio internacional han desaparecido, cuando los exportadores extranjeros o el gobierno del país

que otorgó la subvención modifiquen sus precios eliminando la causa del dumping, eliminen la subvención, se obliguen a limitar sus exportaciones en las cantidades convenidas o adopten acciones con efectos equivalentes.

#### **11. DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA.**

En caso de que, a juicio de la Secretaría, sea improcedente iniciar la investigación, lo comunicará al denunciante dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la denuncia, fundando y motivando su resolución y ordenando el archivo del expediente respectivo.

#### **12. DEVOLUCION DE CUOTAS COMPENSATORIAS.**

En aquellos en los que la Secretaría modifique o revoque la resolución mediante la cual hubiera fijado una cuota compensatoria provisional, devolverá las cantidades pagadas en tal concepto, si eso es lo que procede, o cobrará las faltantes.

#### **13. DUMPING.**

Es la práctica desleal de comercio internacional, consistente en la importación al mercado nacional de mercancías extranjeras a un precio inferior a su valor normal.

**14. GARANTIA DEL INTERES FISCAL.**

Los importadores o sus consignatarios podrán elegir en lugar de pagar la cuota compensatoria provisional que hubiere fijado la Secretaría, garantizar el interés fiscal derivado de la misma en los términos del Código Fiscal de la Federación.

**15. INICIO DE LA INVESTIGACION.**

La Secretaría podrá iniciar la investigación administrativa sobre prácticas desleales de comercio internacional sin determinar la cuota compensatoria provisional, o determinándola, si para ello cuenta con la información suficiente que permita suponer la existencia de dichas prácticas desleales y la importación constituya a su juicio un daño o amenaza del mismo para los productores nacionales.

**16. INVESTIGACION DE OFICIO.**

La Secretaría esta facultada para realizar de oficio las investigaciones sobre prácticas desleales de comercio internacional, si a su juicio existen causas que lo ameriten. En tales casos, publicará la resolución correspondiente en el Diario Oficial convocando a todas las partes que puedan tener interés jurídico en la misma.

**17. MARGEN DEL DUMPING.**

Es la diferencia que resulta de comparar el valor normal de mercancía extranjera con el precio a que dicha mercancía se importa al mercado mexicano.

**18. MERCANCIA IDENTICA O SIMILAR.**

Mercancía es la que coincide en todas sus características con la que se compara, tomando en consideración elementos tales como su naturaleza, origen, procedencia, uso, función, calidad, marca y prestigio comercial.

Mercancía similar es aquella que aunque no coincide en todas sus características con la mercancía con la que se le compara presenta algunas idénticas sobre todo en naturaleza, uso, función y calidad para ser considerada como tal.

**19. MONTO DE LA CUOTA COMPENSATORIA.**

Es la cuantificación que fija la Secretaría que no puede ser mayor pero si menor a los márgenes de dumping o subvención, suficiente para desalentar las importaciones de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

**20. PRECIO MAS ALTO DE EXPORTACION.**

En aquellos casos donde el precio comparable de mercancías idénticas o similares destinadas al consumo en el país de origen no es representativo, la Secretaría utiliza en las investigaciones de dumping para determinar el valor normal el precio más alto de exportación.

**21. PRESENTACION DE CERTIFICADO DE ORIGEN.**

Los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquella por la que deba pagarse una cuota compensatoria derivada de subvención, no estarán obligados a pagarla si al presentar el pedimento de importación acreditan con el correspondiente certificado de origen, que el país de donde proviene la citada mercancía es distinto del que aplica la práctica desleal aludida.

**22. PRUEBAS, RECEPCION Y DESAHOGO.**

Las partes que hubieren acreditado su interés jurídico en la investigación, podrán ofrecer toda clase de pruebas con excepción de la confesional o aquellas contrarias al orden público o a las buenas costumbres. Las pruebas podrán ofrecerse durante todo el período que dure la investigación y si ameritan desahogo, La Secretaría concederá un plazo no mayor de ocho días ni menor de treinta días hábiles para tal efecto.

**23. RECEPCION DE CONFORMIDAD Y DENUNCIA.**

Es la resolución de la Secretaría a partir de la cual al día siguiente de su publicación empieza a correr el plazo de los cinco días hábiles para declarar el inicio de la investigación determinando o no cuota compensatoria provisional.

**24. RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION.**

Es aquel que tienen derecho a interponer los importadores de las mercancías para las que se determine por la Secretaría o aplique por la autoridad aduanera, una cuota compensatoria definitiva. Este recurso únicamente lo pueden hacer valer los importadores.

**25. RESOLUCION DEFINITIVA.**

Es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría determina para la importación de una mercancía en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, la cuota compensatoria definitiva. El plazo para emitir dicha resolución será de seis meses contados a partir del día en que surta efecto la resolución provisional.

**26. RESOLUCION PROVISIONAL.**

Es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría determina en forma preliminar, la existencia de una práctica desleal, aplicando al efecto una cuota compensatoria provisional, dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se notificó la resolución de recepción de conformidad de la denuncia.

**27. REVISION DE LA RESOLUCION PROVISIONAL.**

La Secretaría revisa la resolución provisional en la que determina una cuota compensatoria, estando facultada en consecuencia para confirmar su monto, modificarlo o revocar la misma. Esta resolución la debe dictar dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir del día en que surta efecto la resolución provisional.

**28. SANCIONES.**

Las infracciones a la Ley de Comercio Exterior que también lo sean de la Ley Aduanera, se investigaran y sancionaran conforme a esta última. La inspección, vigilancia e imposición de sanciones que sean competencia de la Secretaría se efectuaran conforme a la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica.

**29. SUBVENCION.**

Es la práctica desleal que consiste en el otorgamiento, directo o indirecto, por un gobierno extranjero o por sus organismos públicos, de estímulos, subsidios o ayudas de cualquier clase a los productores, transformadores, comercializadores o exportadores de mercancías exportadas a México, para fortalecer inequitativamente su posición competitiva internacional salvo que este aceptada internacionalmente. En la investigación sobre subvención se considerara que tienen tal carácter, las que en forma indicativa forman parte del Código de subvenciones y Derechos Compensatorios del GATT.

**30. SUSPENSION DE LA INVESTIGACION.**

En aquellos casos en los que el exportador de la mercancía afectada se comprometa, con la intervención de su gobierno a revisar sus precios o a cesar sus importaciones, o si el gobierno del país exportador elimina o limita la subvención de que se trate o presta su consentimiento al exportador para revisar sus precios y a eliminar los efectos dañinos de la misma, podrá suspenderse la investigación, previa opinión favorable de la CACCE, incorporándose a la resolución correspondiente el compromiso asumido y la opinión formulada.

**31. VALOR NORMAL.**

Es uno de los dos precios que es objeto de comparación para determinar el margen de dumping. La Secretaría considera como valor normal en orden

sucesivo y por exclusión el precio comparable de la mercancía idéntica o similar destinada al consumo en el país de origen, el precio comparable más alto de exportación y el precio que se obtiene mediante la adición al costo de producción en el país de origen, de los gastos de venta, transporte y un margen de utilidad razonable (valor reconstruido).

### **32. VALOR RECONSTRUIDO.**

Para los efectos de la determinación del valor normal en las investigaciones sobre dumping, cuando el precio de la mercancía en el país de origen, o el precio de exportación más alto de la misma no son representativos, la Secretaría lo determina con el valor reconstruido del producto. Es el que se obtiene mediante la adicional, costo de producción de la mercancía en el país de origen de los gastos de venta, de transporte y un margen de utilidad razonable.

### **33. VERIFICACION DE LA INFORMACION.**

La Secretaría podrá verificar la información que le sea presentada por cualquiera de las partes durante la investigación, mediante visitas de inspección, incluyendo las que se realicen en el país de origen con la anuencia del productor o del gobierno respectivo. Asimismo, podrá contratar los servicios de empresas asesoras especializadas para que la apoyen en esta verificación.

## DEMOSTRACION DE LA HIPOTESIS.

La investigación administrativa en materia de practicas desleales de comercio internacional, que se desarrolla como un procedimiento contencioso que normalmente se inicia a petición de parte interesada (la producción nacional), a la que recae una resolución de inicio que es notificada a las personas que se considera pueden tener interés en los resultados de la misma y que cuando menos son los exportadores y gobiernos extranjeros, los importadores nacionales y otros productores nacionales que no tengan el carácter de denunciante; toda persona que comparezca a defender sus derechos, podrá ofrecer cualquier tipo de prueba (excepto la confesional tratándose de autoridades o las que atentan contra la moral o el orden publico); se desahogan las pruebas aceptadas por la autoridad y se celebra una audiencia publica en la que las partes argumentan en defensa de sus intereses y se formulan interrogatorios entre ellas; se abre un periodo de conclusiones en el que las partes pueden alegar en su favor y formular sus propias conclusiones y, finalmente, la autoridad administrativa resuelve conforme a las constancias que integran el expediente.

Adicionalmente, la autoridad administrativa goza de una amplia facultad para ordenar la realización de cualquier diligencia que considere oportuno llevar a cabo para indagar la verdad de los hechos sujetos a investigación, inclusive puede ordenar la realización de verificaciones in situ para corroborar la veracidad de los datos aportados por las partes.

Por ésta especial tramitación a que están sujetas las investigaciones en materia de practicas desleales de comercio y toda vez que el bien jurídico tutelado por la norma consiste en evitar el daño a la producción nacional, se ha considerado que la autoridad

administrativa tiene bajo su responsabilidad no únicamente la de dirigir un procedimiento contencioso entre partes para dictar la resolución que proceda con base en las pruebas y alegatos que obren en el expediente; de igual importancia resulta la responsabilidad que tiene la autoridad administrativa de actuar como indagadora de la verdad, ordenando y realizando cualesquiera diligencias que considere necesarias para resolver sobre la existencia de la practica desleal denunciada, el daño causado a la producción nacional y la relación causal entre ambos.

Las resoluciones definitivas que dicta la SECOFI al dar por concluidas las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio, presentan características especiales que las diferencian de otro tipo de actos o resoluciones administrativas, que pudieran parecer semejantes. Se trata de resoluciones de carácter jurisdiccional por las que se concluye un procedimiento contencioso, que también comparte la naturaleza de los actos materialmente legislativos. Es decir, toda vez que las resoluciones de la SECOFI tienen por objeto establecer cuotas compensatorias aplicables a las mercancías extranjeras que se importan al mercado mexicano en condiciones de practicas desleales de comercio (dumping o subsidios) y por ello son de carácter general, impersonal y abstracto, debemos concluir que se trata de actos materialmente legislativos independientemente del carácter jurisdiccional al que ya nos hemos referido.

Afirmamos, en consecuencia, que las resoluciones que dicta la SECOFI al establecer cuotas compensatorias son actos formalmente administrativos y materialmente jurisdiccionales y legislativos.

Mostraremos lo anterior con un caso concreto.

Los asesores legales de los importadores de acero, calzado, juguetes, herramientas y textiles, que interpusieron demandas de amparo contra las resoluciones de SECOFI, indicaron que las cuotas compensatorias aplicadas por SECOFI, son inconstitucionales, la base de la demanda de amparo es precisamente la inconstitucionalidad de la cuota compensatoria según afirmaron los expertos legales, explicando que la dependencia ha invadido facultades legislativas al fijar impuestos compensatorios contra importaciones de diversos productos, particularmente provenientes de china.<sup>25</sup>

En su decir ello constituye una falta muy grave porque una secretaría de estado se encuentra legislando en materia de impuestos, lo cual es incorrecto.

---

25.- Información dinámica de consultas, 7 de julio 1993 año VIII N° 179 p. 637.

## CONCLUSIONES.

105

### **PRIMERA.**

México desea establecer mecanismos rigurosos para combatir las prácticas desleales de comercio exterior, sin que estos se utilicen como instrumentos neoproteccionistas. El sistema existente en México es transparente y protege apropiadamente a sus productores de la competencia desleal y, a la vez, no permite que sea utilizado con fines proteccionistas. En reciprocidad, desea que sus principales socios comerciales introduzcan disciplinas semejantes que eviten el abuso de medidas antidumping o antisubvención.

### **SEGUNDA.**

En materia de prácticas desleales de comercio, que son el dumping y los subsidios, se han emprendido esfuerzos para reforzar las disciplinas existentes. El objetivo de México ha sido buscar un equilibrio entre la necesidad de eliminar el dumping y, a la vez, evitar que las investigaciones en esta materia se conviertan en una forma de hostigamiento comercial.

### **TERCERA.**

Comparativamente con el régimen estadounidense, en nuestro país parece ser más difícil convencer a la autoridad para que inicie una investigación. Sin

embargo, una vez transcurrida la primera etapa, la autoridad, SECOFI, actúa como un tribunal administrativo que acepta las pruebas que el denunciante le presente, siempre y cuando las considere confiables y sean verificables.

#### **CUARTA.**

La Ley sin duda pretende garantizar a los productores nacionales condiciones equitativas de competencia con el exterior y perfeccionar el Sistema Mexicano de Defensa contra Prácticas Desleales.

#### **QUINTA.**

Por lo que respecta a aspectos de índole procesal, se incorporan condiciones para la realización del procedimiento administrativo en materia de prácticas desleales de comercio internacional.

#### **SEXTA.**

Así, la política de diversificación comercial seguida por México combina la actividad multilateral con la regional y bilateral y responde a las tendencias y requerimientos de la economía internacional y contribuye a lograr los fines del proceso de cambio y transformación interno que se han emprendido, que es consolidar la soberanía en un mundo interdependiente y lograr el bienestar de todos los mexicanos.

**SEPTIMA.**

Que para el establecimiento y aplicación de cuotas compensatorias debe realizarse una investigación sobre practicas desleales de comercio internacional para determinar la existencia de éstas y el monto de la cuota que a cada caso específico debe aplicarse, requiriendose para ello el desahogo de un procedimiento administrativo que involucra a productores nacionales, importadores, exportadores extranjeros y gobiernos de los países con los que México sostiene relaciones comerciales.

## BIBLIOGRAFIA.

108

- \* BOGGIANO, Antonio. Relaciones Judiciales Internacionales, Buenos Aires, 1984, Ed. Abledo Perrot. 184 p.
- \* DAVILA Flores, Alejandro. T.L.C. Impactos en La Frontera Norte México, 1987, Ed. Investigación Económica. 289 p.
- \* GONZALES, Luis. México en La Estrategia de Estados Unidos, México 1985, Ed. Siglo Veintiuno 279 p.
- \* JARAMILLO, Gerardo. Régimen Jurídico del Comercio Exterior de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1990, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 440 p.
- \* KESSEL, Georgina. Lo Negociado del T.L.C. México, 1994, Ed. McGraw-Hill 334 p.
- \* LAVIÑA, Felix. Organización del Comercio Internacional, Buenos Aires, 1989, Ed. Depalma. 159 p.
- \* MALPICA, Luis. Que es El GATT, México, 1984, Ed. Fondo de Cultura Económica. 352 p.
- \* ORREGO, Francisco. Derecho Internacional Económico, México, 1974, Ed. Fondo de Cultura Económica.

- \* PATIÑO, Ruperto. La Defensa Jurídica contra Practicas Desleales de Comercio Internacional, México, 1987, Ed. Porrúa. 229 p.
- \* QUEROL, Vicente. Sistema Generalizado de Preferencias, México, 1981, Ed. GuMa.
- \* RUIZ, Francisco. Régimen Jurídico de las Empresas Multilaterales en La Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, México 1989, Ed. Una. 223 p.
- \* SHETTINO, Macario. T.L.C. ¿Que es y Cómo nos afecta? México, 1992, Ed. Iberoamérica. 154 p.
- \* WITKER, Jorge. Aspectos Jurídicos del T.L.C., México 1992, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 267 p.
- \* WITKER, Jorge El GATT y sus Códigos de Conducta, México 1982, Ed. GuMa. 53 p.

#### **ORDENAMIENTOS LEGALES.**

**ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT).**

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO.**

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**LEY DE COMERCIO EXTERIOR.**

**LEY ARANCELARIA DE 1930 ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.**

**REVISTA.**

**CENTRO DE ESTUDIOS ESTRATEGICOS. Entendiendo el T.L.C. México 1994. Fondo de Cultura Económica. 229 p.**

**INFORMACION DINAMICA DE CONSULTAS, junio-julio 1993 año VIII p. 637.**

**SISNIEGA MIGUEL, LAS NEGOCIACIONES DE ADHECION DE MEXICO AL GATT, FORO INTERNACIONAL N°. 3 enero-marzo 1990 p. 535.**

**DEARDEN, RICHARD, "CANADA'S ANTIDUMPING AND COUNTERVAIL SYSTEM", SEMINARIO INTERNACIONAL SOBRE PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO, MEXICO UNAM, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, 14 de octubre de 1993, pp. 15, 31 (presentacion escrita).**